

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el documento de estudio de caso No. 58<sup>1</sup> del 10 de mayo de 2022, se describió que el pasado 1 de mayo de 2021 se publicó en la página web noticiasrcn.com una nota de prensa denominada "Denuncian que niña habría resultado quemada en hogar infantil" en donde señalan que una usuaria del hogar infantil "Mi dulce refugio 1" administrado por la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** presuntamente sufrió quemaduras en el cuello, motivo por el cual se recomendó realizar visita de inspección para verificar los hechos motivo de denuncia y la prestación del servicio en su modalidad Hogar Infantil.

Mediante Auto No. 23 del 06 de septiembre de 2022 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, a su sede administrativa y operativa ubicada en la calle 165 No. 7 - 38, barrio San Cristóbal Norte, en la ciudad de Bogotá en la modalidad institucional en su servicio Hogar Infantil, con el propósito de "confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo (...) para determinar el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio."<sup>2</sup>

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003 por la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>3</sup>.

La visita de inspección se llevó a cabo del 07 al 09 de septiembre de 2022 en los términos establecidos en el Auto No. 23 del 06 de septiembre de 2022, allí se firmó el acta de visita de inspección<sup>4</sup>, por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** atendieron la diligencia.

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1.

<sup>2</sup> Folios 7 de la carpeta No. 1.

<sup>3</sup> Folios 185 y 186 de la Carpeta No. 1.

<sup>4</sup> Folio 79 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el informe de visita de inspección<sup>5</sup> y el anexo fotográfico<sup>6</sup>, los cuales se remitieron con el plan de mejora<sup>7</sup> por la Oficina de Aseguramiento mediante oficio con radicado No. 202210300000252691 del 26 de octubre de 2022<sup>8</sup>, el cual se envió al representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** adelantó la implementación del plan de mejoramiento que fue remitido por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad junto al oficio antes referido, en donde se describen las acciones a realizar frente a los treinta y uno (31) hallazgos que se identificaron en la visita, de los cuales cinco (05) tienen connotación sancionatoria y veintiséis (26) connotación administrativa.

Al respecto, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** realizó cuatro entregas de información mediante correos electrónicos del 23 de noviembre de 2022<sup>10,11</sup>, del 23 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, del 25 de enero de 2023<sup>13</sup> y del 22 de febrero de 2023<sup>14</sup>; por su parte, y luego de llevar a cabo tres retroalimentaciones<sup>15</sup>, una asistencia técnica<sup>16</sup> y un requerimiento<sup>17</sup>, los profesionales del equipo de auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejoramiento, mediante memorandos del 8 y 10 de marzo de 2023<sup>18</sup>, conceptuaron cerrar el plan de mejoramiento con cumplimiento, razón por la cual, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 20231030000081221 del 11 de abril de 2023<sup>19</sup> comunicó esta determinación al representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, el cual se envió mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023.<sup>20</sup>

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (Comité IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sesión del 07 de febrero de 2023, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, por los cinco (05) hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección que se llevó a cabo del 07 al 09 de septiembre de 2022 tal y como consta en el Acta de Comité No. 01 de 2023<sup>21</sup>.

De tal forma, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202310300000113221 del 06 de mayo de 2023<sup>22</sup>, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>5</sup> Folios 80 al 110 de la Carpeta No. 1.

<sup>6</sup> Folios 93 de la Carpeta No. 1 y la carpeta digital: [Anexo Fotografico\\_La Alborada.pdf](#) visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 022. Fundación la Alborada / Anexo Fotografico\_La Alborada

<sup>7</sup> Disponible en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente ruta: Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / PLANES\_ MEJORA / 022. Fundación la Alborada / Plan de Mejora Fund. La Alborada. xlsx

<sup>8</sup> Folio 127 de la Carpeta No. 1.

<sup>9</sup> Folio 128 de la de la Carpeta No. 1.

<sup>10</sup> Folios 145 de la carpeta No. 1.

<sup>11</sup> Disponible en dispositivo de almacenamiento USB ubicado en sobre en el Folio 146 de la carpeta No. 1.

<sup>12</sup> Folio 148 de la Carpeta No.1.

<sup>13</sup> Folio 150 de la Carpeta No. 1.

<sup>14</sup> Folio 154 de la Carpeta No. 1.

<sup>15</sup> Primera retroalimentación del 6 de diciembre de 2022 – folio 147; segunda retroalimentación 31 de diciembre de 2022 – folio 149, Tercera Retroalimentación 7 de febrero de 2022 – Folio 151.

<sup>16</sup> Folio 130 al 243 de la Carpeta No. 1.

<sup>17</sup> Oficio de Radicado No. 20231030000026321 del 07 de febrero de 2023.

<sup>18</sup> Folios 155 al 160 de la Carpeta No. 1.

<sup>19</sup> Folio 171 de la Carpeta No. 1.

<sup>20</sup> Folio 172 de la carpeta No. 1.

<sup>21</sup> Folio 173 al 178 de la Carpeta No. 1.

<sup>22</sup> Folio 192 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Administrativo - Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, el cual fue entregado el 16 de mayo de 2023, tal como consta en la guía de entrega YG296295242CO<sup>23</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Mediante **Auto No. 0075 del 23 de mayo del 2025<sup>24</sup>** se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, acto administrativo<sup>25</sup> que fue notificado electrónicamente al señor HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL el 27 de mayo de 2025<sup>26</sup>, en calidad de representante legal, en donde además se dejó constancia que contaba con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Seguidamente y estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** entregó en la sede de la Dirección General ICBF, un memorial registrado bajo el radicado No. 202512220000300962 del 11 de junio de 2025 con asunto "Respuesta Auto de Cargos No. 0075 del 23 de mayo de 2025 Radicado No. 20251030000014728"<sup>27</sup>, el cual trae como anexo 110 folios<sup>28</sup> que corresponden a los soportes documentales que pretende hacer valer como pruebas en el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Posterior a ello, a través de **Auto de Trámite No. 0100 del 27 de junio de 2025<sup>29</sup>**, este Despacho procedió a resolver la solicitud de pruebas, incorporando los documentos aportados, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

En tal sentido, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 2025103000000187341 del 01 de julio de 2025<sup>30</sup> procedió a comunicar electrónicamente a la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, el Auto de Trámite No. **0100 del 27 de junio de 2025**, el cual se entregó el 01 de julio de 2025, según acta de envío y entrega de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>31</sup> en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** presentó escrito de alegatos, a través de correo electrónico del 8 de julio de 2025<sup>32</sup> denominado: "Alegatos de conclusión - Proceso Administrativo Sancionatorio" de acuerdo con el Auto de Trámite No. 0100 del 27 de junio de 2025, el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

## 2. DE LOS DESCARGOS

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** radicó escrito de descargos, en donde presentó diferentes

<sup>23</sup> Folio 193 de la Carpeta No. 1.

<sup>24</sup> Folios 200 al 208 (reverso) de la carpeta No. 2.

<sup>25</sup> Folio 209 de la carpeta No. 1.

<sup>26</sup> Folios 210 al 212 de la Carpeta No. 2.

<sup>27</sup> Folios 214 al 220 de la Carpeta No. 2.

<sup>28</sup> Folios 221 al 331 de la Carpeta No. 2.

<sup>29</sup> Folios 334 y 335 de la Carpeta No. 2.

<sup>30</sup> Folio 337 de la Carpeta No. 2.

<sup>31</sup> Folios 338 y 339 de la Carpeta No. 2.

<sup>32</sup> Folio 340 de la Carpeta No. 2.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

argumentos defensivos a partir de los cuales, se opone a los cargos formulados derivados del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, inició el documento señalando que se dio cumplimiento al plan de mejora formulado con ocasión de la visita de inspección, cuya ejecución fue evaluada y cerrada con cumplimiento a lo cual los soportes y evidencias que acreditan el cumplimiento y la subsanación de los hallazgos fueron remitidos oportunamente a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (OAC), mediante las carpetas digitales dispuestas por dicha entidad, dentro de los plazos establecidos para la subsanación.

Con relación al **Hallazgo 1**, menciona el operador en sus argumentos de defensa que, implementó mecanismos internos de seguimiento documental y de control en salud.

En lo que respecta al **Hallazgo 2** la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** solicita que no se generalizara ni se concluyera que se puso en riesgo la integridad de los niños y niñas atendidos, basándose en una situación puntual y aislada observada durante la visita de inspección realizada por la OAC en relación con la medición de gramaje de alimentos.

Lo anterior, debido a que considera que la observación se limitó a una muestra específica de una (1) porción por grupo etario, de las aproximadamente 300 porciones servidas durante esa jornada, lo cual no es suficiente para emitir una conclusión objetiva ni representativa sobre la totalidad de los alimentos servidos ese día o durante la vigencia del contrato. Además, estima que no se evidenció ninguna afectación generalizada al estado nutricional de la población infantil atendida. Al contrario, las evaluaciones antropométricas y las planillas de seguimiento nutricional realizadas mostraron indicadores estables, lo cual demuestra que no hubo un impacto negativo en la salud de los niños y niñas.

Por su parte, sobre los hechos del **Hallazgo 3** se informa que, se realizaron todas las adecuaciones físicas necesarias del Hogar Infantil.

Sumado a lo anterior, señala sobre los hechos expuestos en el **Hallazgo 4**, que se ajustaron los espacios pedagógicos garantizando el cumplimiento del área mínima por niño, según lo estipulado en el estándar 40 del Manual Operativo.

Finalmente, solicita se reconozca que en las visitas realizadas por la supervisión del centro zonal de Usaquén se evidenció el cumplimiento perdurable de la calidad del servicio en la atención de los niños y niñas.

De contera se deja por sentado que, la síntesis de los argumentos específicos referidos por el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** frente cada hallazgo en todos sus numerales, se incorporará y discutirá de fondo en la parte considerativa de la presente decisión.

### **3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el escrito de alegatos de conclusión el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, reitera cada uno de los argumentos expuestos en los descargos, insistiendo en el cumplimiento del Plan de Mejora establecido por el ICBF, añadiendo que ninguno de los hechos identificados comprometió de manera reiterada la calidad del servicio prestado.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

A su vez, señala que, desde la visita de inspección realizada en septiembre de 2022, la Fundación actuó de manera diligente, técnica y oportuna para subsanar los hallazgos observados.

Seguidamente, recalca que no se configuró una afectación grave o reiterada en el servicio, ni se evidenció perjuicio alguno en los niños atendidos, toda vez que no persisten los hallazgos iniciales, y dice que se ha demostrado un cumplimiento técnico riguroso del Plan de Mejora.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, así como, las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar claro que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la fundación, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como también, se ha notificado en debida forma a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** por conducto de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por el representante legal de la Fundación a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, el suscrito Despacho procederá a estructurar la presente decisión, en primer lugar, con el estudio del cumplimiento del plan de mejoramiento, y finalmente se analizará de fondo los cargos y hallazgos formulados, junto a los argumentos particulares presentados. Así como, las pruebas obrantes en el expediente, todo ello, a la luz de la normativa aplicable a efectos de determinar si las conductas endilgadas tanto por acción como por omisión se probaron y en ese sentido, determinar si, procede o no la imposición de una sanción a la Fundación a manera de reproche por las conductas constitutivas de infracción que pudieron afectar la prestación del servicio y poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos tutelados.

##### **4.1. Ejecución del plan de mejoramiento**

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la Fundación, se encuentra que, uno de los argumentos de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejoramiento.

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar claro que, el cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 17 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos y lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los usuarios.

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad de producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, establecer, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y estimarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como Prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, toda vez que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la Fundación investigada.

En este sentido, el Despacho estima necesario advertir que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre el 07 y 09 de septiembre de 2022 a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la Fundación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir su responsabilidad administrativa ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejoramiento no altera o influye en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

#### **4.2. ANÁLISIS DE LOS CARGOS**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados mediante el Auto No. 0075 del 23 de mayo de 2025<sup>33</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la Visita de Inspección, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento, y las que fueron aportadas como pruebas en los descargos por la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, al igual que los argumentos de la Fundación en su ejercicio defensivo, que se relacionan directamente con los hechos que conforman los hallazgos de los cargos formulados, así:

##### **4.2.1. Del CARGO PRIMERO**

La **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>34</sup> incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **Componente Técnico Salud y Nutrición**<sup>35</sup> identificados en la Visita de Inspección que se realizó entre el 07 y 09 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 1**<sup>36</sup>. No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud de la siguiente manera:

1.1. Sin afiliación a salud y/o soportes de gestión

- A.E.M.F.
- M.J.G.O.
- M.J.G.O.<sup>37</sup>
- G.V.P. Verificada en ADRES el 23/09/2022 en estado RETIRADO.

1.2. Sin soportes de vacunación

- L.A.R.P. de 3 años
- Y.C.A. de 1 año 10 meses. Sin vacuna programada para el 16/12/2021
- M.C.G. de 1 año 7 meses. Sin vacuna programada para el 15/07/2022

<sup>33</sup> Folios 200 al 208 (reversos) de la carpeta No. 2.

<sup>34</sup> "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

<sup>35</sup> Folios 77 (reverso) a 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>36</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de Inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 empezó a contabilizarse a partir del 09 de septiembre de 2022, por cuanto se trata de un hecho continuo en tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>37</sup> Nota: Usuarios sin documento Permiso Permanencia Temporal

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

- G.R.M. de 5 años. Sin vacunas de los 5 años
- I.M.G.C. de dos años 5 meses
- I.J.G.V. de 1 año 11 meses. Sin vacuna programada para el 15/06/2022 1er refuerzo polio 18 meses
- M.L.M.C. de 1 año 10 meses. Sin vacunas de 12 meses.
- A.D.P.T. de 5 años. Sin vacunas de 5 años.
- S.V.C. de 1 año 11 meses. Sin vacunas 18 meses.
- A.D.G.L. de 1 año 7 meses. Sin vacunas 18 meses.

1.3. Sin soportes atención en odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y valoración integral en salud.

- A.E.M.F.
- M.J.G.O.
- M.J.G.O.
- L.A.R.P.
- J.M.C.H.
- M.G.M.Z.
- Y.C.A.
- M.C.G.
- G.R.M.
- I.G.L.O.
- L.M.A.
- M.J.G.M.
- I.J.G.V.
- M.L.M.C.
- S.V.C.
- A.D.G.L.
- D.S.G.R.
- D.S.C.A.

1.4. Sin soportes atención en agudeza visual

- D.V.O.A.
- E.S.U.G.
- A.A.M.

1.5. Sin soportes atención en agudeza auditiva

- E.S.U.G.
- A.A.M.

1.6. Sin soportes atención en valoración integral en salud

- E.S.U.G.

1.7. Sin soportes atención en odontología

- I.M.G.C.
- A.I.H.T.
- A.A.M.

**HALLAZGO 2.** Se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas toda vez que la entidad no cumplió con las generalidades de la atención:

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

2.1. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:

2.1.1. Almuerzo (7/09/2022), ciclo semana 3 menú miércoles. Se ofreció para el alimento proteico (pollo en salsa criolla) el 63%, cereal (arroz) 80% del gramaje estipulado en la minuta patrón de grupo de edad de 1 a 3 años 11 meses

2.1.2. Almuerzo (8/09/2022), ciclo semana 3 menú jueves. Se ofreció para el alimento proteico (pollo molido) el 59%, del gramaje estipulado en la minuta patrón de grupo de edad de 9 a 11 meses.

2.2. En el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos, dado que:

2.2.1. Los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad.<sup>38</sup>

2.3. No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones, considerando que:

2.3.1. Una vez listas se mantenían a temperatura ambiente (ensalada de tomate y lechuga, limonada, sorbete de curuba, papa en salsa criolla, pollo molido, papa).

2.3.2. Los jugos eran distribuidos a los salones con anterioridad, en algunos casos al aire libre.

### **ANÁLISIS HALLAZGO 1**

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis del Hallazgo 1 del CARGO PRIMERO, así:

Se evidencia de la estructura del **Hallazgo 1**, y en concordancia con lo referenciado en el Auto de Cargos No. 0075 del 23 de mayo de 2025, en el marco de la acción de inspección llevada a cabo entre el 7 al 9 de septiembre de 2022, la conducta reprochada reclama la omisión de contar con los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo **para la obtención de la totalidad de los documentos en salud.**

Lo descrito, puesto que, no se encontraban soportes de la afiliación a salud y/o soportes de gestión, vacunación, y las atenciones en odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y valoración integral en salud, de 22 usuarios de la muestra, señalándose dentro del cargo un posible incumplimiento al **LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD. Aprobado por la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 000276 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022.**

Ahora, una vez verificado lo establecido en la normatividad antes mencionada, se observa que esta contempla que el operador debe verificar la asistencia de las niñas, los niños a

<sup>38</sup> Nota: Se identificó el 6% de los usuarios con clasificación antropométrica en riesgo de desnutrición, el 16% en retraso en talla y el 38% en riesgo de talla baja.

**RESOLUCIÓN No.** 4210 del 11 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales, para lo cual se debe contar con el soporte, físico o digital de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una IPS, según el esquema de atención individual por momento de curso de vida conforme a lo estipulado en el lineamiento técnico y operativo.

En ese sentido, la Fundación se encontraba en la obligación de hacer gestión y seguimiento a la asistencia oportuna a las consultas de valoración integral, a la afiliación en salud y el cumplimiento al esquema de vacunación, lo cual debía estar documentado en la carpeta de cada usuario, para su respectiva verificación. No obstante, como ya fue mencionado en líneas anteriores, la conducta reprochada en el Hallazgo 1, reclama la omisión de contar con los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo **para la obtención de la totalidad de los documentos en salud**, más no, al acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo a la atención en salud, tal y como lo señala la norma.

Por consiguiente, los hechos relacionados en el hallazgo hacen relevancia a situaciones operativas, más específicamente a la obtención de documentación en salud, y no apunta a lo realmente relevante, que es la obligación impuesta al operador en la normatividad aplicable, **que es el acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo a la atención en salud de los menores.**

En virtud de lo anterior, se evidencia ausencia total de la tipicidad, por cuanto la descripción de la conducta reprochada en el hallazgo 1, no se adecua a la establecida en el **LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD. Aprobado por la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 000276 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022, por lo que concluye este Despacho que el HALLAZGO 1 del PRIMER CARGO, se declara DESESTIMADO.**

**ANÁLISIS HALLAZGO 2**

En cuanto al **Hallazgo 2**, se señala que el operador puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas, toda vez que, no cumplió con las generalidades de la atención en lo relacionado con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida; en el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos; y no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones, incumpliendo con ello lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022.**

Conforme a la normatividad señalada, es importante mencionar que, la minuta patrón contiene el aporte diario de energía y nutrientes por grupo de edad o curso de la vida, a través del suministro de una ración preparada – RP **que garantiza el aporte nutricional de acuerdo con el límite inferior establecido en el Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes - AMDR** y sin exceder el valor del Nivel de Ingesta Máximo (UL) de vitamina A, calcio, hierro, sodio y zinc.

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Así mismo, contempla la norma que es responsabilidad del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF, como también se establecen los aspectos para tener en cuenta en la preparación de alimentos, y la prohibición de que los alimentos preparados sean sometidos a variaciones de temperatura.

Por consiguiente, no es de recibo para este Despacho, lo expuesto por la Fundación en sus descargos al señalar que no se puede generalizar que se puso en riesgo la integridad de los niños y niñas atendidos, basándose en una situación puntual y aislada observada durante la visita de inspección realizada por la OAC en relación con la medición de gramaje de alimentos.

Lo anterior, debido a que durante la visita de inspección se logró determinar que la Fundación atiende a 300 usuarios, de los cuales se tomó una muestra de 28, lo cual representa al total de la población estadística, por ello no es como lo asegura el operador en su defensa, que es una situación puntual y aislada, toda vez que, es la muestra lo que le permite al equipo de profesionales que atendieron la visita a generar conclusiones para la toma de decisiones.

Como puede observarse, se logró determinar y probar que la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** no cumplió con las generalidades de la atención en lo relacionado con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida; en el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos; y no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones.

Así las cosas, encuentra esta Dirección que, la Fundación incumplió lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**, por no cumplir con las generalidades de la atención en lo relacionado con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida; en el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos; y no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones, y en ese sentido, se puso en riesgo los derechos de los usuarios contemplados en los artículos **7**<sup>39</sup>. Protección Integral, **8**<sup>40</sup>. Interés superior, **17**<sup>41</sup> Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y **29**. Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>42</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, incurriendo en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>40</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. **PARÁGRAFO.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

En virtud de lo anterior, este Despacho considera procedente declarar **PROBADO** el **Hallazgo 2**.

**4.2.2 Del SEGUNDO CARGO:**

La **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>43</sup>, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **Componente Administrativo**<sup>44</sup>, identificados en la Visita de Inspección que se realizó entre el 07 y 09 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 3.** El operador puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, toda vez que se observó lo siguiente:

3.1. Elementos como botellas (las cuales contenían glicerina, aceite de bebe y escarcha), colbones y temperas se encontraban al alcance de los usuarios.

3.2. Malla metálica ubicada en pasillo de zona verde contigua a espacios pedagógicos Jardín 5 al alcance de los usuarios.

3.3. Las puertas no contaban con algún sistema o mecanismo para la prevención de machucones.

3.4. Taponamiento de alcantarillado ubicado en zona verde contiguo a puerta externa de espacio pedagógico Jardín 2.

3.5. El inmueble no contaba con un completo encerramiento que lo delimitara con la entidad contigua impidiendo que los usuarios accedieran desde la zona recreativa.

3.6. Tubo de desagüe ubicado en zona recreativa contigua a espacios pedagógicos Jardín sin tapa que impidiera que los usuarios introdujeran sus manos.

3.7. Zanja contigua a espacios pedagógicos Jardín sin protección.

3.8. Las esquinas de los muros en los ingresos a los espacios pedagógicos y baterías sanitarias no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.

**HALLAZGO 4.** La entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios toda vez que no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en los siguientes espacios pedagógicos así:

4.1. Salacuna 2, capacidad para 11 usuarios y se encontraban 25 usuarios atendidos.

4.2. Salacuna 3, capacidad para 9 usuarios y se encontraban 23 usuarios atendidos.

4.3. Salacuna 1, capacidad para 24 usuarios y se encontraban 26 usuarios atendidos.

**ANÁLISIS DEL HALLAZGO 3**

<sup>43</sup> "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

<sup>44</sup> Folios 77 (reverso) a 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 14 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el **Hallazgo 3**, en el cual se le reprocha al operador que puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, incumplió lo establecido por el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, el cual es claro al imponer la obligación al operador del mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio, y la documentación e implementación de procesos que garanticen la prevención y atención de situaciones de riesgo, como accidentes o emergencias.

Dicho lo anterior, es oportuno mencionar que, si bien la defensa manifiesta que se adelantaron acciones en virtud del plan de mejora, esto como ya fue resuelto y analizado en líneas anteriores se dio con posterioridad a los hechos objeto de investigación, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta en el presente análisis debido a que no guardan relación con las acciones en garantizar las condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, en la modalidad Institucional en su servicio de Hogar Infantil, para una población atendida de niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, y, sin perjuicio de lo anterior, también está diseñada para atender las diferentes edades con la singularidad que eso implica, por ello podrán atender a niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite, y hasta los 5 años 11 meses 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano; lo que significa que, es un rango de edad de mayor cuidado y protección.

En ese sentido, las pruebas que soportan el hallazgo, tales como el Acta de Visita de Inspección numerales 3.1.5. Condiciones de seguridad<sup>45</sup>, 3.1.7. Especificaciones de la Planta Física<sup>46</sup>, 3.3.1. Dotación – Elementos de apoyo, lencería, material pedagógico<sup>47</sup>, y Anexo Fotográfico Figura No. 3<sup>48</sup>, son suficientes para determinar que, la Fundación no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, por cuanto se observaron elementos como botellas (las cuales contenían glicerina, aceite de bebe y escarcha), colbones y temperas se encontraban al alcance de los usuarios; malla metálica ubicada en pasillo de zona verde contigua a espacios pedagógicos Jardín 5 al alcance de los usuarios; las puertas no contaban con algún sistema o mecanismo para la prevención de machucones; taponamiento de alcantarillado ubicado en zona verde contiguo a puerta externa de espacio pedagógico Jardín 2; el inmueble no contaba con un completo encerramiento que lo delimitara con la entidad contigua impidiendo que los usuarios accedieran desde la zona recreativa; tubo de desagüe ubicado en zona recreativa contigua a espacios pedagógicos Jardín sin tapa que impidiera que los usuarios introdujeran sus manos; zanja contigua a espacios pedagógicos Jardín sin protección; y las esquinas de los muros en los ingresos a los espacios pedagógicos y baterías sanitarias no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.

En virtud de lo anterior, se incumplió con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022.**, (de acuerdo con los numerales descritos en el cargo segundo hallazgo 3) poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en los

<sup>45</sup> Folios 50 al 52 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>46</sup> Folios 52 y 53 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>47</sup> Folios 58 y 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>48</sup> visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta:

[https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas / Informes/ 022. Fundación la Alborada / Anexo Fotográfico \\_ La alborada PDF](https://icbf.gov.sharepoint.com/ACCIONES%20DE%20INSPECCION-2022/Visitas/Informes/022.Fundacion%20la%20Alborada/Anexo%20Fotografico-La%20alborada%20PDF) o en el siguiente Link: [https://icbf.gov.sharepoint.com/:b:/s/FS\\_IVC/EeqITq-DxcxBlg0MfGQm8dEBXNuU1ameemiRCN7Mh3\\_hzw?e=tpiqu1](https://icbf.gov.sharepoint.com/:b:/s/FS_IVC/EeqITq-DxcxBlg0MfGQm8dEBXNuU1ameemiRCN7Mh3_hzw?e=tpiqu1)

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

artículos 7<sup>49</sup>. Protección Integral, 17<sup>50</sup> Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, 18.<sup>51</sup> Derecho a la Integridad Personal, y 29. Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>52</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, incurriendo en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, de ahí que se concluya **PROBADO el hallazgo 3 en todos sus ítems, del CARGO SEGUNDO.**

**ANÁLISIS DEL HALLAZGO 4**

Del hallazgo se observa que, el operador puso en riesgo la integridad física de los usuarios toda vez que no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en los espacios pedagógicos por cuanto en la salacuna 2, capacidad para 11 usuarios se encontraban 25 usuarios atendidos; en la salacuna 3, capacidad para 9 usuarios se encontraban 23 usuarios atendidos; y en la salacuna 1, capacidad para 24 usuarios se encontraban 26 usuarios atendidos.

Sobre el particular, la defensa mencionó que se ajustaron los espacios pedagógicos garantizando el cumplimiento del área mínima por niño, según lo estipulado en el estándar 40 del Manual Operativo, a lo cual debe decir este Despacho que como ya ha sido analizado en el desarrollo de esta actuación esto se llevó a cabo en el marco del plan de mejora.

De acuerdo con los supuestos que se describen en el hallazgo, su fundamento se ubica en el Acta de Visita de Inspección, bajo el numeral 3.1.8. Proporcionalidad de los espacios de atención<sup>53</sup>, Anexo fotográfico Figura No. 4<sup>54</sup>, donde se logró determinar que la Fundación no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en los espacios pedagógicos por cuanto en la salacuna 2, capacidad para 11 usuarios se encontraban 25 usuarios atendidos; en la salacuna 3, capacidad para 9 usuarios se encontraban 23 usuarios atendidos; y en la salacuna 1, capacidad para 24 usuarios se encontraban 26 usuarios atendidos; es de anotar que los espacios adecuados en la modalidad institucional de los Hogares Infantiles son aquellos que, desde una perspectiva integral, promueven el desarrollo físico, cognitivo, socioemocional y lingüístico de los niños y niñas, a través de ambientes seguros, estimulantes, flexibles y adaptados a sus necesidades.

<sup>49</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>50</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. **PARÁGRAFO.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

<sup>51</sup> **ARTÍCULO 18.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

<sup>52</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

<sup>53</sup> Folios 54 y 55 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>54</sup> visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES\\_DE\\_INSPECCION\\_-2022/Visitas/Informes/022.Fundacion la Alborada / Anexo Fotográfico \\_ La alborada PDF](https://icbfgob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION_-2022/Visitas/Informes/022.Fundacion%20la%20Alborada/Anexo%20Fotografico_-_La%20alborada%20PDF) o en el siguiente Link: [https://icbfgob.sharepoint.com/:s/FS\\_IVC/EeqITq-DxcxBlq0MfGQm8dEBXNuU1ameemjRCN7Mh3\\_hzw?e=tpiqu1](https://icbfgob.sharepoint.com/:s/FS_IVC/EeqITq-DxcxBlq0MfGQm8dEBXNuU1ameemjRCN7Mh3_hzw?e=tpiqu1)

350



**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

En este sentido y en atención a que la conducta identificada se relaciona con que se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, en el estándar 40 señala el deber del operador de contar con un inmueble que cumpla con las condiciones de la planta física establecidas en las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios, especificaciones que tendrán en cuenta los espacios diferentes y particulares del territorio y las características de la población atendida, como es el caso del espacio en donde se lleva a cabo la actividad pedagógica con niñas y niños menores de dos años, el cual debe contar con un área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño incluyendo el espacio utilizado por cunas y para gateo, desplazamiento y realización de actividades; así, y visto desde la perspectiva de prevención de situaciones que pongan en peligro derechos fundamentales de los usuarios, se tiene que la omisión que sirviera de fundamento para la formulación del hallazgo no fue objeto de debate en tanto que, si bien, la defensa se manifestó al respecto, informado de las acciones presentadas una vez es realizada la visita, no presentó elementos de prueba que permitan desvirtuarlo, por lo cual el Despacho declara **PROBADO** en su integridad el **Hallazgo 4**.

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** frente al hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente, junto a las aportadas en etapa de descargos, este Despacho se permite concluir que fue **PROBADO** el **hallazgo 4 que compone el cargo segundo**, por el incumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** lo cual puso en riesgo los derechos contemplados en los artículos **7<sup>55</sup>**. Protección Integral, **8<sup>56</sup>**. Interés superior, **17<sup>57</sup>** Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **18<sup>58</sup>** Derecho a la Integridad Personal, y **29**. Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>59</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, incurriendo en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

**CONCLUSIÓN**

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este

<sup>55</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>57</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. **PARÁGRAFO.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

<sup>58</sup> **ARTÍCULO 18.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

<sup>59</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

<b>CARGO PRIMERO</b>	
Hallazgo 1	DESESTIMADO
Hallazgo 2	PROBADO
<b>CARGO SEGUNDO</b>	
Hallazgo 3	PROBADO
Hallazgo 4	PROBADO

Por lo tanto, como ha verificado este Despacho, se probó que la Fundación incurrió en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>60</sup> en cada uno de los componentes mencionados en los cargos, pues no dio cumplimiento total a los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneraran, amenazaran y/o inobservaran los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida, un Ambiente Sano, Derecho a la Salud, Interés superior, Derecho a la Integridad Personal y Desarrollo Integral en Primera Infancia, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior, tiene como propósito propiciar una intervención directa respecto de la investigada, al tiempo que busca generar un mensaje claro y orientador para los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar, en relación con la importancia del cumplimiento de los estándares establecidos y la adecuada prestación del servicio. Asimismo, se pretende reiterar el compromiso institucional con el respeto de las garantías y parámetros mínimos que sustentan los derechos vinculados a las modalidades de atención, en aras de salvaguardar y restablecer los derechos de los usuarios, en particular de niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**, por parte de la Fundación, cuya modalidad, es la institucional en su servicio Hogar Infantil, que busca promover el desarrollo integral de la primera infancia, ofreciendo educación inicial, cuidado calificado y nutrición a niños y niñas, así como apoyar a las familias en su función de cuidado y protección.

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>61</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

***"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las***

<sup>60</sup> "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

<sup>61</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**<sup>62</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018<sup>63</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

**4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.**

**4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>64</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>65</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)**

<sup>62</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>63</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>64</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>65</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>66</sup>** ha destacado las siguientes consideraciones:

*"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.*

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>67</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

*En síntesis, la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."*<sup>68</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>69</sup> sin dejar de lado el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

## **5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de

<sup>66</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>67</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>68</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>69</sup> Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

*"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."*

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

**5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero y segundo, formulado a través del Auto de Cargos No. 0075 del 23 de mayo de 2025, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** amenazó los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad Institucional en su servicio de hogar infantil contenidos en los artículos **7**<sup>70</sup>. Protección Integral, **8**<sup>71</sup>. Interés superior, **17**<sup>72</sup> Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano,

<sup>70</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>71</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>72</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

**PARÁGRAFO.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

**18.**<sup>73</sup> Derecho a la Integridad Personal, **27.**<sup>74</sup> Derecho a la Salud, y **29.** Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>75</sup> de la **Ley 1098 de 2006** toda vez, que se evidenciaron las siguientes conductas:

**A.-)** Puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas toda vez que la entidad no cumplió con las generalidades de la atención; **B.-)** No garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio; **C.-)** Puso en riesgo la integridad física de los usuarios toda vez que no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en los siguientes espacios pedagógicos.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022.**

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, Interés superior, Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Salud, Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>76</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guías y demás normatividad para el fin mencionado.

**El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo

<sup>73</sup> **ARTÍCULO 18.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

<sup>74</sup> **ARTÍCULO 27.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. (...).

<sup>75</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

<sup>76</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad que fue puesto en peligro por parte de la Fundación al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura, que podrían en dado caso afectar su humanidad.

El operador puso en riesgo el **Derecho a la Integridad Personal del artículo 18 de la Ley 1098 del 2006**, de los beneficiarios por cuanto a todas luces las conductas tanto por acción como por omisión plasmadas en los hallazgos que se declararon probados pone en duda la capacidad del servicio para asegurar condiciones de **desarrollo integral** teniendo en cuenta que se realizó una injerencia o irrupción injustificada sobre los demás derechos de los usuarios y una afectación a los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para el proceso de atención. Esto, debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, como tampoco y como ya se dijo antes no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, ni garantizó la inocuidad alimentaria.

**5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Esta Dirección General encontró que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**.

Con lo anterior, se desconoció así la misionalidad de la modalidad Institucional del Hogar Infantil, cuya población atendida son las niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, y, sin perjuicio de lo anterior, también está diseñada para atender las diferentes edades con la singularidad que eso implica, por ello podrán atender a niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite, y hasta los 5 años 11 meses 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales, a su vez, implican ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con que la Fundación debió prestar el servicio.

De lo anterior, es posible concluir que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003 por la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>77</sup>, la consecuencia inexorable es la imposición de una sanción.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** es la **SUSPENSIÓN de la personería jurídica por el término de DOS (2) MESES de la Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003.**

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (02) meses de la PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la **Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003** por la Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** a través de su representante legal el señor **HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente, a los correos electrónicos [fundalborada@gmail.com](mailto:fundalborada@gmail.com) y [danyco1110@yahoo.com](mailto:danyco1110@yahoo.com), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que

<sup>77</sup> Folios 185 y 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.






**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 de Agosto de 2025

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	M.C

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202510300000241351

Bogotá D.C., 2025-08-11

Señor  
**HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA  
INFANCIA**  
[fundalborada@gmail.com](mailto:fundalborada@gmail.com)  
[danyco1110@yahoo.com](mailto:danyco1110@yahoo.com)

**Referencia: Notificación electrónica Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025.**

Respetado señor:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la **Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025** "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9" al representante legal o quien haga sus veces de la Fundación, de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

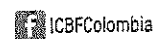
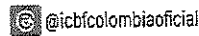
Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando **constancia que cuenta con un término de DIEZ (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución**, dentro de los cuales podrá presentar recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá o si lo prefiere a los correos electrónicos: [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co); [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Cordialmente,

**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Maryoris Esther Carrillo Esmeral - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexo: Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025 (23 páginas)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Sede Dirección General  
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 8000 91 8080

356



## Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 891201

**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

**Cuenta Remitente:** correoconfirmadonotificaciones@4-72.com.co

**Destinatario:** danyco1110@yahoo.com - danyco1110@yahoo.com

**Asunto:** 202510300000241351

**Fecha envío:** 2025-08-11 16:17

**Documentos Adjuntos:** Si

**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:32:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 11 21:32:14 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>● <b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:32:14</p>	<p>Aug 11 16:32:14 ei-t205-282cl postfix/smtp[10474]: 118B41248821: to=&lt;danyco1110@yahoo.com&gt;, relay=mta6.am0.yahoodns.net[67.195.204.74]:25, delay=0.85, delays=0.12/0/0.19/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)</p>
<p>● <b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p>Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:33:29</p>	<p>Dirección IP 69.147.92.147 Agente de usuario: YahooMailProxy: https://help.yahoo.com/ky/yahoo-mail-prox-y-SLN28749.html</p>
<p>● <b>Lectura del mensaje</b></p>	<p>Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:34:17</p>	<p>Dirección IP 191.95.52.11 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000241351

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000241351 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4210_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_Alborada_uma_Opcion_para_la_Infancia.pdf	425826ef1347966bcbf1aedd5403408bcc0b4c5f58b548766a72a4ae67ed760e
202510300000241351_NOTIFICACION_ELECTRONICA_ALBORADA.pdf	72f789655901b1672f1b0b7423b09c8aaa934dfb8d07c8dbab89d18930669b7

Descargas

**Archivo:** 4210\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Fundacion\_La\_A... **desde:** 191.95.52.11 **el día:** 2025-08-11 16:34:25

**Archivo:** 202510300000241351\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_ALBORADA.pdf **desde:** 191.95.52.11 **el día:** 2025-08-11 16:34:32

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

357



# Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 891202

**Remitente:** Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

**Cuenta Remitente:** correoocertificadonotificaciones@4-72.com.co

**Destinatario:** fundalborada@gmail.com - fundalborada@gmail.com

**Asunto:** 202510300000241351

**Fecha envío:** 2025-08-11 16:17

**Documentos Adjuntos:** Si

**Estado actual:** Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>            El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.         </li> </ul>	Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:32:13	Tiempo de firmado: Aug 11 21:32:13 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Acuse de recibo</b>            Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.         </li> </ul>	Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:32:14	Aug 11 16:32:14 cl-r205-282cl postfix/smtp[25532]: 35E4B1248815: to=<fundalborada@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.115.26]:25, delay=0.96, delays=0.09/0/0.33/0.54, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1754947934 5614622812f47-433fed3e27f5i4643707b6e.30 0 - gsmtip)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>El destinatario abrió la notificación</b> </li> </ul>	Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:32:49	Dirección IP 74.125.210.68 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<ul style="list-style-type: none"> <li> <b>Lectura del mensaje</b> </li> </ul>	Fecha: 2025/08/11 Hora: 16:58:24	Dirección IP 191.156.190.8 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_6 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/130.0.6723.37 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202510300000241351

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000241351 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
202510300000241351_NOTIFICACION_ELECTRONICA_ALBORADA.pdf	e796ef4631b915f3fb95d3f1a9565e03cac52cd503e019e4a599fd7269d6a382
4210_-_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_contra_Fundacion_La_Alborada_una_Opcion_para_la_Infancia.pdf	f13f2d3ef3cf242fc0f00957b5639906501d7d268067e7d56baa80a079a316cb

Descargas

Archivo: 202510300000241351\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_ALBORADA.pdf desde: 191.156.35.113 el día: 2025-08-11 17:22:28

Archivo: 202510300000241351\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_ALBORADA.pdf desde: 191.156.183.231 el día: 2025-08-12 08:45:23

Archivo: 202510300000241351\_NOTIFICACION\_ELECTRONICA\_ALBORADA.pdf desde: 191.95.51.132 el día: 2025-08-12 14:08:56

Archivo: 4210\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Fundacion\_La\_A... desde: 191.156.188.50 el día: 2025-08-11 16:58:33

Archivo: 4210\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Fundacion\_La\_A... desde: 191.156.178.200 el día: 2025-08-11 17:04:14

Archivo: 4210\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Fundacion\_La\_A... desde: 191.156.35.40 el día: 2025-08-11 17:16:07

Archivo: 4210\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Fundacion\_La\_A... desde: 191.156.36.121 el día: 2025-08-11 17:26:56

Archivo: 4210\_-\_Resuelve\_proceso\_administrativo\_sancionatorio\_contra\_Fundacion\_La\_A... desde:

358

191.156.188.201 el día: 2025-08-11 17:30:51

**Archivo:** 4210 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio contra Fundacion La A... desde:  
191.156.184.159 el día: 2025-08-11 17:38:42

**Archivo:** 4210 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio contra Fundacion La A... desde:  
191.156.188.62 el día: 2025-08-12 08:46:13

**Archivo:** 4210 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio contra Fundacion La A... desde: 191.95.51.132  
el día: 2025-08-12 14:09:17

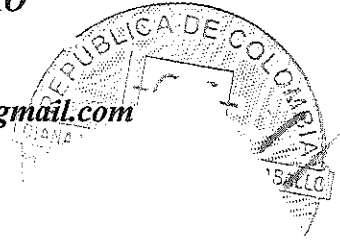
**Archivo:** 4210 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio contra Fundacion La A... desde: 191.95.51.132  
el día: 2025-08-12 14:34:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
Abogado Especializado  
Móvil: 3103069419  
Dirección Electrónica: [avilaleuroasociados@gmail.com](mailto:avilaleuroasociados@gmail.com)  
Bogotá Colombia



**SEÑORES:**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**  
Ciudad

**Clase de proceso:** Proceso Administrativo Sancionatorio

**Referencia:** Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025.

**Asunto:** Poder Especial

**HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL** persona mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cedula de Ciudadanía número 79.293.163 de Bogotá, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, identificada con NIT. 830.129.633-9, por medio del presente escrito manifestó que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO** vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.381.983 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 241508 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado en los términos de este mandato y conforme a lo establecido en el Art. 77 del Código de General del Proceso, para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar y reasumir el presente memorial poder, además para tener acceso al expediente, solicitar copias, información, presentar memoriales o escritos y todas las demás actuaciones que la ley válidamente le permita para la defensa de todos los derechos de la fundación que represento y los propios.

Sírvase señores reconocer personería al Dr. **PEDRO OLIVERIO AVILA ROMERO** en los términos contenidos en este mandato.

Atentamente,

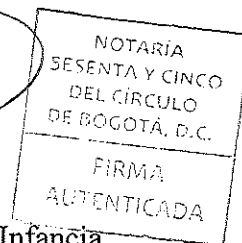
  
**HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL**

C.C. No. 79.293.163 de Bogotá

Representante Legal

Fundación la Alborada una Opción para la Infancia

NIT. 830.129.633-9



Acepto

  
**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**

C.C. 79.381.983 de Bogotá

T.P. 241508 del C.S.J.

**NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. PODER ESPECIAL**

**NOTARIA 65**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO SESENTA Y CINCO DE ESTE CÍRCULO COMPARECIÓ:

**RUJZ BERNAL HERNANDO RAUL**

Quien se identificó con C.C. 79293163 y declaró que reconoce el contenido del presente documento por ser cierto y que la firma puesta de él es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Bogotá D.C., 2025-08-14 08:20:25



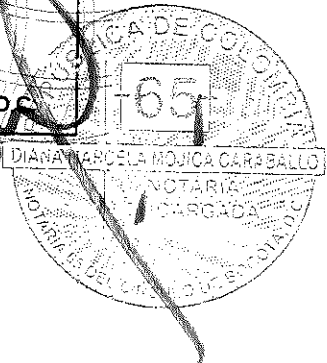
Cód. Verificación: **wrgfn**



7900-005239dd

X  
FIRMA

**DIANA MARCELA MOJICA CARABALLO**  
**NOTARIA 65 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**  
RESOLUCION 13491-6 DEL 04 DE AGOSTO DE 2025



14 AGO 2025

65 NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
**ESPACIO EN BLANCO**





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



COD 100685

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025), en la Notaría treinta y ocho (38) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: PEDRO OLIVERIO AVILA ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0079381983 y la T.P. 241508, presentó el documento dirigido a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



100685-1

36fbe36b99

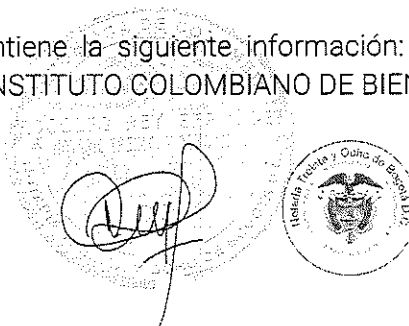
19/08/2025 13:01:45

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER DOCUMENTO PRIVADO, rendida por el compareciente con destino a: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF.




**RODOLFO REY BERMÚDEZ**

Notario (38) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 36fbe36b99, 19/08/2025 13:03:35

 Outlook

---


**Recurso de Reposición Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025**

---

Desde ICBF Atencion Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

Fecha Mar 26/08/2025 10:30 AM

Para Marlon Orlando Vargas Guarnizo <Marlon.Vargas@icbf.gov.co>

 1 archivo adjunto (35 KB)

ATT00001;

17136

----- Mensaje original -----

**De:** Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

**Para:** Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co

**Enviado:** Monday, August 25, 2025 09:16:33 PM

**Asunto:** RV: Recurso de Reposición Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025

Cordial saludo,

Se remite la presente actuación para su conocimiento y posterior trámite.

Cordialmente



Notificaciones Judiciales  
Oficina Asesora Jurídica  
Grupo de Representación Judicial  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia  
Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000  
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

---

**De:** Pedro Avila Romero <avilaleuroasociados@gmail.com>  
**Enviado:** lunes, 25 de agosto de 2025 16:41  
**Para:** Notificaciones Judiciales <Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co>  
**Cc:** fundalborada@gmail.com <fundalborada@gmail.com>  
**Asunto:** Recurso de Reposición Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025

No suele recibir correo electrónico de avilaleuroasociados@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Bogotá D.C., 25 de agosto de 2025

**SEÑORES:**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ? ICBF**  
**Ciudad**

**Clase de proceso:** Proceso Administrativo Sancionatorio

**Referencia:** Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025.

**Asunto:** Recurso de Reposición

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO** vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.381.983 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 241508 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, identificada con NIT. 830.129.633-9, de conformidad con el poder que reposa en el expediente del proceso administrativo sancionatorio, por medio del escrito adjunto interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se impone a esta Fundación la sanción de suspensión de su personería jurídica por el término de dos (2) meses.

De los señores del ICBF.

Atentamente,

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**

C.C. No. 79.381.983 expedida en Bogotá  
T.P. No. 241508 del C.S. de la J.

**CORREO**

**FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE**

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
*Abogado Especializado*  
*Móvil: 3103069419*  
*Dirección Electrónica: avilaleuroasociados@gmail.com*  
*Bogotá Colombia*

**SEÑORES:**  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**  
**Ciudad**

**Clase de proceso:** Proceso Administrativo Sancionatorio

**Referencia:** Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025.

**Asunto:** Recurso de Reposición

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO** vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.381.983 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 241508 del Concejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, identificada con NIT. 830.129.633-9, de conformidad con el poder que reposa en el expediente del proceso administrativo sancionatorio, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025, por medio de la cual se impone a esta Fundación la sanción de suspensión de su personería jurídica por el término de dos (2) meses.

**I. HECHOS RELEVANTES**

1. El día 8 de abril del año 2022 ingresó a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, una menor que presentaba una sintomatología anormal, razón por la cual le fue informado inmediatamente a la madre de la menor del estado de salud de la niña; la progenitora de la menor procede a llevarla al médico y posteriormente la niña es hospitalizada en el hospital Simón Bolívar, por cuanto adquirió una bacteria llamada estafilococo, situación que fue informada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF<sup>1</sup>, el día 13 de abril del 2022.
2. En consecuencia, de lo anterior la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, activa los protocolos pertinentes, recibiendo las visitas de inspección de la Subred Norte<sup>2</sup> y la Secretaría de Salud<sup>3</sup>, los días 20 de abril de 2022 y 28 de abril del 2022 respectivamente, en las cuales se descarta que la bacteria mencionada en el numeral anterior fuera adquirida por la menor en la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, en igual sentido la Fiscalía adelanta una investigación la cual determinó que la niña no fue contagiada en la fundación; al parecer y por temas de la reserva investigativa, la menor adquirió el contagio en su lugar de residencia.

---

<sup>1</sup> Se anexa comunicación.  
<sup>2</sup> Se anexa acta de visita.  
<sup>3</sup> Se anexa acta de visita.

No. 2025-122200004437BZ  
 Código: 0011  
 Remite: PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO  
 Destino: Oficina de Asesoramiento a la Ciudad  
 Asunto: recurso de reposición - proceso administrativo sancionatorio ref. resolución 4210 del 11 agosto de 2025

Cédula Profesional: 241508  
 No. de Colección: 122200004437BZ  
 Fecha: 2025-08-28 09:31 Folios: 49

Bienes Familiares  
 Clasificación

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
**Abogado Especializado**  
**Móvil: 3103069419**  
**Dirección Electrónica: avilaleuroasociados@gmail.com**  
**Bogotá Colombia**

3. A folio Primero (1) contenido en el expediente del proceso administrativo que nos ocupa, se observa que el día primero (1) de mayo de 2022, el ICBF apertura el caso con base en una noticia que realiza noticias RCN; no se entienden las razones por las cuales se apertura un caso frente a una noticia, cuando el mismo fue informado oportunamente por la Fundación al ICBF, como se evidencia en la prueba aportada en el presente recurso.
4. Producto del caso citado en el numeral primero del presente recurso, el ICBF después de haber transcurrido cuatro (4) meses de tener conocimiento del hecho, realiza una visita de inspección a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, la cual fue practicada durante los días 7, 8 y 9 de septiembre de 2022, misma que no fue notificada a la Fundación.
5. En desarrollo de la visita se describen las acciones a realizar frente a los treinta y uno (31) hallazgos que se identificaron, de los cuales cinco (5) tienen connotación sancionatoria y veintiséis (26) connotación administrativa.
6. Los cinco (5) hallazgos con connotación sancionatoria, fueron subsanados en debida forma por la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, como se evidencia en el expediente del proceso sancionatorio que nos ocupa (folios 214 al 317).
7. Con comunicación del día 11 de abril del 2025, remitida a la fundación, por la jefe encargada de la oficina de aseguramiento de la calidad del ICBF, indica que el equipo interdisciplinario de la oficina que dirige conceptuó precedente el cierre el plan de mejora por cumplimiento de este<sup>4</sup>.
8. Mediante Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025, el ICBF impuso a la Fundación la sanción de suspensión por dos (2) meses de su personería jurídica, en el marco de un proceso administrativo sancionatorio adelantado por esta entidad.
9. La sanción impuesta se fundamenta en hechos y consideraciones expuestos en la parte motiva del acto, los cuales, en criterio de esta Fundación, no se encuentran debidamente acreditados ni sustentados de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio, la tipicidad de la conducta sancionable y el principio de legalidad sancionatoria.
10. Esta sanción representa una grave afectación al objeto social de la Fundación, así como al servicio público de bienestar familiar que esta presta, generando un perjuicio no solo a la institución sino también a la aplicación del principio del interés superior de los niños y niñas, beneficiarios del programa, quienes podrían ver interrumpida su atención pese a la previsión establecida en la misma resolución.
11. En la actualidad la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, administra el Hogar Infantil Mi Dulce Refugio del ICBF, el cual presta sus servicios a 266 niños y niñas (de 6 meses

<sup>4</sup> Ver folio 317 del expediente del proceso sancionatorio.

Contrato del 10-02-25 al 30/09/2025  
266. CUPOS - 59 Activos

a 5 años) y 4 niños y niñas con discapacidad, la población que acude al servicio es vulnerable de escasos recursos, población migrante sin documentación legal, la mayoría madres cabeza de familia y sin estabilidad laboral, muchos viven en zonas de riesgo como en los cerros orientales, quienes se verían afectados directamente con la sanción interpuesta por el ICBF contenida en la resolución de la referencia.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

### 1. Caducidad de la facultad Sancionatoria.

Como se indicó en los hechos que sustentan el presente recurso el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, conoció del hecho por el cual se apertura el proceso sancionatorio, por una noticia presentada por noticiero RCN el día primero (1) de mayo de 2022, sin perjuicio de lo anterior la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, había reportado el caso el día 13 de abril de 2022.

No obstante, atendiendo el interregno de tiempo en el cual el ICBF conoció del hecho, primero (1) de mayo de 2022 y la fecha en la cual inició la visita a las instalaciones de la fundación siete (7) de septiembre de 2022, tenía tres (3) años de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para expedir el acto administrativo que impone la sanción, es decir hasta primero (1) de mayo de 2025; verificada la fecha en la que fue promulgada la Resolución 4210, once (11) de agosto de 2025, se encuentra que la misma fue expedida con posterioridad al término indicado en la norma en comento, razón por la cual el ICBF perdió la facultad sancionatoria.

Es claro que la visita de inspección realizada e iniciada por el ICBF a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, el día siete (7) de septiembre de 2022, hace parte del proceso administrativo sancionatorio, luego entonces la citada fecha no puede ser considerada como la inicial para establecer la caducidad de la sanción, en el entendido que el hecho que motivo dicha visita y la expedición de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, fue conocido por el ICBF el día primero (1) de mayo de 2025, como se evidencia en el folio primero del expediente del proceso sancionatorio que nos ocupa.

### 2. Inexistencia de fundamento fáctico suficiente

La resolución sancionatoria carece de sustento probatorio sólido que permita inferir con certeza una conducta reprochable a la Fundación. Se hace necesario que el ICBF:

- Reevalúe los hechos bajo los principios de presunción de inocencia y carga probatoria.
- Aclare si existen documentos o informes específicos que sustenten la gravedad de la conducta atribuida, pues en la resolución no se especifican con detalle ni se presentan pruebas directas que justifiquen una medida tan gravosa como la suspensión de la personería jurídica por dos (2) meses.

NO.  
Pruebas = sanción

- De la lectura juiciosa del análisis de los cargos en la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, se evidencia lo siguiente:

**Del cargo primero:**

**En el hallazgo 2:** No se indicó cual fue el parámetro con el cual se determinó el número exacto de la muestra que permita determinar la responsabilidad de la Fundación en la “(...) organización de los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF (...)”. (Subraya fuera de texto)

Sea lo primero indicar que el contrato a que se refiere el ICBF fue ejecutado en el año 2022 y en la actualidad la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, esta ejecutando el contrato correspondiente al año 2025, luego entonces, si se probará la sanción impuesta en la resolución del asunto debería incidir en la ejecución del contrato del año 2022 y no en la ejecución del año 2025.

El juicio presentado por el ICBF es meramente subjetivo al indicar que “(...) durante la visita de inspección se logró determinar que la Fundación atiende a 300 usuarios, de los cuales se tomó una muestra de 28, lo cual representa al total de la población estadística (...)”, de lo anterior no se advierte, ni en el texto total que describe el hallazgo en comentario, a que se refiere la toma de la muestra, dado que señala que tomo una muestra de 28 pero no indica de manera expresa a que se le tomo la muestra, ¿a los usuarios?, además establece como 28 el número con el cual se representa una población estadística de 300 usuarios, y no explica cómo se determinó que ese número es el representativo para determinar que no es óptimo el servicio presentado por Fundación.

Así las cosas, para soportar el hallazgo 2 el ICBF presenta una prueba que se inconducente e impertinente con lo que pretende demostrar.

**Del Segundo Cargo: Hallazgos 3-4**

Indica el ICBF lo siguiente en la resolución de la referencia: “(...) La FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>43</sup>, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del Componente Administrativo (...)” (Subraya fuera de texto original), al señalar el ICBF, que posiblemente la Fundación pudo haber incurrido en las conductas reprochadas contenidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, no existe la seguridad jurídica que la

Hallazgo 2 -> Apoyos de gestión y nutrición  
 -> PM  
 - faltas  
 - reuniones  
 - capacitaciones  
 - folios cerrados  
 - formatos

Hallazgo 3 -> Infraestructura

Hallazgo 4 -> espacios

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
*Abogado Especializado*  
*Móvil: 3103069419*  
*Dirección Electrónica: avilaleurosociados@gmail.com*  
*Bogotá Colombia*

sancionada cometió dichas faltas, al respecto de la tipicidad en materia sancionatoria, en sentencia C412 de 2015<sup>5</sup>, la Honorable Corte Constitucional indica lo siguiente:

*“ (...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.”<sup>6</sup> Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:*

*“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”*

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:*

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”<sup>7</sup> (...)”*

Así las cosas, la descripción de los hechos que soportan las pruebas presentadas por el ICBF en el segundo cargo, no demuestran que la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia incurrió en las faltas señaladas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en el entendido que no se encuentran descritas de manera específica y precisa, en consecuencia, el ICBF en la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, no tipificó la conducta sancionable, al indicar que **posiblemente pudo haber incurrido** en las faltas antes señaladas, luego entonces, el ICBF no tiene la certeza que la Fundación cometió las faltas que le endilga en la resolución antes citada.

Entendido lo anterior, las pruebas presentadas en el cargo segundo de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, son inconducentes, impertinentes, e útiles, para lo que pretende

---

<sup>5</sup> M.P. Alberto Rojas Ríos  
<sup>6</sup> Sentencia C-739 de 2000  
<sup>7</sup> Cita tomada de la Sentencia C-713 de 2012

demostrar el ICBF con la expedición de la citada Resolución; en igual sentido no se encuentra probado que la Fundación Alborada Una Opción Para La Infancia, incumplió los lineamientos técnicos o la normativa general establecida por el ICBF, ni que las acciones u omisiones desplegadas por esta, hubiesen puesto en riesgo o daño a la integridad física o emocional de los niños y niñas a los que les presta el servicio.

En cuanto a las pruebas aportadas por el ICBF que hacen parte de la resolución de la referencia, no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia ni utilidad, por lo que las mismas carecen del valor probatorio, que permita demostrar los hechos descritos en la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025.

Al respecto de la prueba el profesor Jairo Parra Quijano ha señalado lo siguiente:

*“...Sig. i) **conducencia**, que hace referencia a la idoneidad legal – esto es la capacidad para demostrar el hecho<sup>8</sup>; en otras palabras, que el medio probatorio<sup>9</sup> se ajuste al asunto materia del proceso, ii) **pertinencia**, es decir, que exista relación entre los hechos que se pretenden probar y el tema del proceso, iii) **utilidad**, lo que significa que en el proceso deben recaudarse únicamente las pruebas que sean necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo y negarse aquellas que resulten superfluas ora porque versan sobre hechos que ya han sido demostrados con otros medios o que no necesitan de prueba.”*

*“... Sig. ... el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso de convicción del juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel...sig.” (Negrilla fuera del texto original).*

La Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia no ha puesto en peligro el bien jurídico tutelado, máxime cuando no se probó de parte del ICBF que existió un daño con la conducta desplegada por la Fundación.

### **3. Falta de proporcionalidad en la sanción**

Atendiendo la misión del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF de

*“(...) Liderar la protección integral de los derechos de la niñez, la adolescencia y las familias, a través de la articulación e implementación de las políticas públicas, el fortalecimiento de la oferta del servicio público de bienestar familiar para la promoción de su pleno desarrollo, la consolidación de proyectos de vida y el fortalecimiento de las capacidades de las familias, comunidades y territorios, promoviendo la equidad como expresión de justicia social y fundamento de la paz. (...)”*

y su segundo objetivo estratégico que consiste en:

<sup>8</sup> PARRA QUIJANO Jairo: “Manual de Derecho Probatorio” Librería Ediciones del Profesional Ltda., Décima Sexta Edición, 2008. pág.153.

<sup>9</sup> En términos del Dr. Hernando Devis Echandía, el vehículo de la prueba, es decir, el instrumento mediante el cual se manifiesta la prueba, y comprende el método probatorio aceptado por la Ley.

*“(…) Fortalecer la atención integral a la primera infancia, con énfasis en el mejoramiento de las condiciones de calidad, oportunidad y pertinencia de la educación inicial, aportando a su universalización y a la consolidación de transiciones armónicas en el sistema educativo bajo un enfoque territorial e intercultural. (...)”*

Es preciso señalar que la imposición de la suspensión por dos (2) meses de la personería jurídica a La Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, es totalmente desproporcionada y va en contra la misionalidad del ICBF, sus objetivos estratégicos y del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia desarrollado en innumerable jurisprudencia, basta señalar que al imponer la citada sanción el ICBF afectaría a 266 niños y niñas (de 6 meses a 5 años) y 4 niños y niñas con discapacidad, además de infringir daño a la población beneficiaria del servicio que presta la Fundación, en el entendido que es vulnerable de escasos recursos, población migrante sin documentación legal, la mayoría madres cabeza de familia y sin estabilidad laboral, muchos de los cuales viven en zonas de riesgo como en los cerros orientales.

La reubicación por dos (2) meses de 266 niños y niñas (de 6 meses a 5 años) y 4 niños y niñas con discapacidad, vulnera los derechos de los niños y niñas beneficiarios del servicio que presta la Fundación, trasgrede el fortalecimiento de las capacidades de las familias y la atención integral a la primera infancia, desmejorando las condiciones de calidad de los referidos niños y niñas que acuden a La Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, para ser atendidos y protegidos.

La sanción de suspensión de personería jurídica de la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia por dos (2) meses resulta desproporcionada, máxime cuando:

- La Fundación ha colaborado activamente con los procesos de seguimiento y control del ICBF.
- No existen antecedentes sancionatorios vigentes.
- La suspensión implica una afectación directa a los beneficiarios de los servicios de bienestar familiar, lo cual contradice el principio de interés superior del niño consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.
- La imposición de la sanción citada en la Resolución de la referencia va en contra de la misionalidad y los objetivos estratégicos del ICBF.

### III. CONCLUSIÓN

Queda totalmente demostrado y probado

1. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF perdió la facultad sancionatoria de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en el entendido que conoció del hecho, primero (1) de mayo de 2022 y tenía tres (3) años para expedir el acto administrativo que impone la sanción es decir hasta primero (1) de mayo de 2025; verificada la fecha en la que fue promulgada la

Resolución 4210, once (11) de agosto de 2025, se encuentra que la misma fue expedida con posteridad al término indicado en la norma en comento.

2. Que en el hallazgo 2 descrito en la Resolución 4210 del 11 de agosto del 2025, no se indicó cual fue el parámetro con el cual se determinó el número exacto de la muestra que permita determinar la responsabilidad de la Fundación, lo que llevó a que la prueba presentada para soportar el citado hallazgo fuera inconducente e impertinente.
3. Que el segundo cargo de la Resolución 4210 del 11 de agosto del 2025, no demuestra que la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia incurrió en las faltas señaladas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en el entendido que no se encuentran descritas de manera específica y precisa, no tipificó la conducta sancionable al indicar que **posiblemente pudo haber incurrido** en las faltas antes señaladas, luego entonces, el ICBF no tiene la certeza que la Fundación cometió las faltas que le endilga en la citada resolución, encontrándose que la pruebas presentadas para dicho cargo fueran inconducentes, impertinentes e inútiles.
4. Que la sanción interpuesta por el ICBF a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, mediante la Resolución 4210 del 11 de agosto del 2025, es desproporcionada, va en contra del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado en innumerable jurisprudencia.
5. Que la sanción interpuesta por el ICBF a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, mediante la Resolución 4210 del 11 de agosto del 2025, trasgrede la misionalidad del ICBF y sus objetivos estratégicos.
6. Que la sanción interpuesta por el ICBF a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, llevaría a la reubicación por dos (2) meses de 266 niños y niñas (de 6 meses a 5 años) y 4 niños y niñas con discapacidad, infringiendo los derechos de los niños, quebrantando el fortalecimiento de las capacidades de las familias y la atención integral a la primera infancia, desmejorando las condiciones de calidad de los referidos niños y niñas que acuden a La Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, para ser atendidos y protegidos .

#### IV. PETICIÓN

Con base en lo anterior, de manera respetuosa y fundamentada, solicito:

1. **Se revoque la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025**, por cuanto, carece de valor probatorio, no cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de sanciones administrativas.
2. En su lugar, se archive el proceso sancionatorio.

372

**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
*Abogado Especializado*  
*Móvil: 3103069419*  
*Dirección Electrónica: avilaleuroasociados@gmail.com*  
*Bogotá Colombia*

#### V. PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. En caso de no acceder a la petición principal solicito respetuosamente se imponga a la Fundación La Alborada Una Opción Para La Infancia, la sanción contemplada en el numeral primero del artículo 59 de la de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, garantizando en todo momento la continuidad del servicio de bienestar familiar a la población beneficiaria.

#### VI. ANEXOS

1. Copia del acto administrativo impugnado (Resolución No. 4210 de 2025).
2. Comunicación del día 13 de abril del 2022, informado al ICBF la novedad presentada con la menor.
3. Acta de visita de inspección de la Subred Norte practicada el día 20 de abril de 2022.
4. Acta de visita de la Secretaría de Salud practicada el día 28 de abril del 2022

#### VII. NOTIFICACIONES

**La Fundación La Alborada Una Opción para la Infancia las recibirá en:**

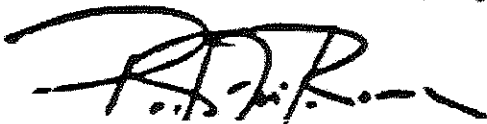
Dirección Electrónica: fundalborada@gmail.com  
Dirección: CL 165 # 7-38, Bogotá D.C.  
Teléfono: 6706065

**El suscrito las recibirá en:**

Dirección: Calle 148 No 14-09 – Bogotá Colombia  
Móvil: 3103069419  
Correo Electrónico: avilaleuroasociados@gmail.com

De los señores del ICBF.

Atentamente,



**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
C.C. No. 79.381.983 expedida en Bogotá  
T.P. No. 241508 del C.S. de la J.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. **830.129.633-9**, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

En el documento de estudio de caso No. 58<sup>1</sup> del 10 de mayo de 2022, se describió que el pasado 1 de mayo de 2021 se publicó en la página web noticiasrcn.com una nota de prensa denominada "*Denuncian que niña habría resultado quemada en hogar infantil*" en donde señalan que una usuaria del hogar infantil "*Mi dulce refugio 1*" administrado por la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** presuntamente sufrió quemaduras en el cuello, motivo por el cual se recomendó realizar visita de inspección para verificar los hechos motivo de denuncia y la prestación del servicio en su modalidad Hogar Infantil.

Mediante Auto No. 23 del 06 de septiembre de 2022 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del ICBF, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, a su sede administrativa y operativa ubicada en la calle 165 No. 7 - 38, barrio San Cristóbal Norte, en la ciudad de Bogotá en la modalidad institucional en su servicio Hogar Infantil, con el propósito de "*confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio motivo de reclamo (...) para determinar el presunto incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidas por el ICBF y en general de la normativa vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio.*"<sup>2</sup>

Revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003 por la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>3</sup>.

La visita de inspección se llevó a cabo del 07 al 09 de septiembre de 2022 en los términos establecidos en el Auto No. 23 del 06 de septiembre de 2022, allí se firmó el acta de visita de inspección<sup>4</sup>, por parte de los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** atendieron la diligencia.

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 de la carpeta No. 1.

<sup>2</sup> Folios 7 de la carpeta No. 1.

<sup>3</sup> Folios 185 y 186 de la Carpeta No. 1.

<sup>4</sup> Folio 79 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Posteriormente y con base en la información recaudada se elaboró el informe de visita de inspección<sup>5</sup> y el anexo fotográfico<sup>6</sup>, los cuales se remitieron con el plan de mejora<sup>7</sup> por la Oficina de Aseguramiento mediante oficio con radicado No. 202210300000252691 del 26 de octubre de 2022<sup>8</sup>, el cual se envió al representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** mediante correo electrónico del 31 de octubre de 2022<sup>9</sup>.

Conforme a lo anterior, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** adelantó la implementación del plan de mejoramiento que fue remitido por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad junto al oficio antes referido, en donde se describen las acciones a realizar frente a los treinta y un (31) hallazgos que se identificaron en la visita, de los cuales cinco (05) tienen connotación sancionatoria y veintiséis (26) connotación administrativa.

Al respecto, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** realizó cuatro entregas de información mediante correos electrónicos del 23 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, del 23 de diciembre de 2022<sup>11</sup>, del 25 de enero de 2023<sup>12</sup> y del 22 de febrero de 2023<sup>13</sup>; por su parte, y luego de llevar a cabo tres retroalimentaciones<sup>14</sup>, una asistencia técnica<sup>15</sup> y un requerimiento<sup>16</sup>, los profesionales del equipo de auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad encargados de gestionar y liderar el plan de mejoramiento, mediante memorandos del 8 y 10 de marzo de 2023<sup>17</sup>, conceptuaron cerrar el plan de mejoramiento con cumplimiento, razón por la cual, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202310300000081221 del 11 de abril de 2023<sup>18</sup> comunicó esta determinación al representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, el cual se envió mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023.<sup>19</sup>

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (Comité IVC) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en sesión del 07 de febrero de 2023, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS) en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, por los cinco (05) hallazgos de connotación sancionatoria identificados en la visita de inspección que se llevó a cabo del 07 al 09 de septiembre de 2022 tal y como consta en el Acta de Comité No. 01 de 2023<sup>21</sup>.

De tal forma, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio de radicado No. 202310300000113221 del 06 de mayo de 2023<sup>22</sup>, informó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>5</sup> Folios 80 al 110 de la Carpeta No. 1.

<sup>6</sup> Folios 93 de la Carpeta No. 1 y la carpeta digital: [Anexo Fotografico La Alborada.pdf](#) visible además en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / INFORMES / 022. Fundación la Alborada / Anexo Fotografico\_La Alborada

<sup>7</sup> Disponible en plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente ruta: Ruta: <https://icbf.gov.sharepoint.com/> 1. ACCIONES DE INSPECCIÓN/ ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / VISITAS / PLANES\_ MEJORA / 022. Fundación la Alborada / Plan de Mejora Fund. La Alborada. xlsx

<sup>8</sup> Folio 127 de la Carpeta No. 1.

<sup>9</sup> Folio 128 de la de la Carpeta No. 1.

<sup>10</sup> Folios 145 de la carpeta No. 1.

<sup>11</sup> Disponible en dispositivo de almacenamiento USB ubicado en sobre en el Folio 146 de la carpeta No. 1.

<sup>12</sup> Folio 148 de la Carpeta No.1.

<sup>13</sup> Folio 150 de la Carpeta No. 1.

<sup>14</sup> Folio 154 de la Carpeta No. 1.

<sup>15</sup> Primera retroalimentación del 6 de diciembre de 2022 – folio 147; segunda retroalimentación 31 de diciembre de 2022 – folio 149, Tercera Retroalimentación 7 de febrero de 2022 – Folio 151.

<sup>16</sup> Folio 130 al 243 de la Carpeta No. 1.

<sup>17</sup> Oficio de Radicado No. 202310300000026321 del 07 de febrero de 2023.

<sup>18</sup> Folios 155 al 160 de la Carpeta No. 1.

<sup>19</sup> Folio 171 de la Carpeta No. 1.

<sup>20</sup> Folio 172 de la carpeta No. 1.

<sup>21</sup> Folio 173 al 178 de la Carpeta No. 1.

<sup>22</sup> Folio 192 de la Carpeta No. 1.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

Administrativo - Ley 1437 de 2011 (CPACA) a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, el cual fue entregado el 16 de mayo de 2023, tal como consta en la guía de entrega YG296295242CO<sup>23</sup> de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.

Mediante **Auto No. 0075 del 23 de mayo del 2025**<sup>24</sup> se formularon dos cargos a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, acto administrativo<sup>25</sup> que fue notificado electrónicamente al señor HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL el 27 de mayo de 2025<sup>26</sup>, en calidad de representante legal, en donde además se dejó constancia que contaba con el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y/o aportar o solicitar pruebas.

Seguidamente y estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** entregó en la sede de la Dirección General ICBF, un memorial registrado bajo el radicado No. 202512220000300962 del 11 de junio de 2025 con asunto "*Respuesta Auto de Cargos No. 0075 del 23 de mayo de 2025 Radicado No. 20251030000014728*"<sup>27</sup>, el cual trae como anexo 110 folios<sup>28</sup> que corresponden a los soportes documentales que pretende hacer valer como pruebas en el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Posterior a ello, a través de **Auto de Trámite No. 0100 del 27 de junio de 2025**<sup>29</sup>, este Despacho procedió a resolver la solicitud de pruebas, incorporando los documentos aportados, declaró agotada la etapa probatoria y corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión.

En tal sentido, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 2025103000000187341 del 01 de julio de 2025<sup>30</sup> procedió a comunicar electrónicamente a la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, el Auto de Trámite No. **0100 del 27 de junio de 2025**, el cual se entregó el 01 de julio de 2025, según acta de envío y entrega de correo electrónico de la Empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72<sup>31</sup> en donde se informó a la investigada que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Así las cosas, y encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** presentó escrito de alegatos, a través de correo electrónico del 8 de julio de 2025<sup>32</sup> denominado: "*Alegatos de conclusión - Proceso Administrativo Sancionatorio*" de acuerdo con el Auto de Trámite No. 0100 del 27 de junio de 2025, el cual fue incluido al expediente para su respectivo análisis.

## **2. DE LOS DESCARGOS**

Como se referenció en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, la representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** radicó escrito de descargos, en donde presentó diferentes

<sup>23</sup> Folio 193 de la Carpeta No. 1.

<sup>24</sup> Folios 200 al 208 (reverso) de la carpeta No. 2.

<sup>25</sup> Folio 209 de la carpeta No. 1.

<sup>26</sup> Folios 210 al 212 de la Carpeta No. 2.

<sup>27</sup> Folios 214 al 220 de la Carpeta No. 2.

<sup>28</sup> Folios 221 al 331 de la Carpeta No. 2.

<sup>29</sup> Folios 334 y 335 de la Carpeta No. 2.

<sup>30</sup> Folio 337 de la Carpeta No. 2.

<sup>31</sup> Folios 338 y 339 de la Carpeta No. 2.

<sup>32</sup> Folio 340 de la Carpeta No. 2.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

argumentos defensivos a partir de los cuales, se opone a los cargos formulados derivados del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En tal sentido, inició el documento señalando que se dio cumplimiento al plan de mejora formulado con ocasión de la visita de inspección, cuya ejecución fue evaluada y cerrada con cumplimiento a lo cual los soportes y evidencias que acreditan el cumplimiento y la subsanación de los hallazgos fueron remitidos oportunamente a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad (OAC), mediante las carpetas digitales dispuestas por dicha entidad, dentro de los plazos establecidos para la subsanación.

Con relación al **Hallazgo 1**, menciona el operador en sus argumentos de defensa que, implementó mecanismos internos de seguimiento documental y de control en salud.

En lo que respecta al **Hallazgo 2** la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** solicita que no se generalizara ni se concluyera que se puso en riesgo la integridad de los niños y niñas atendidos, basándose en una situación puntual y aislada observada durante la visita de inspección realizada por la OAC en relación con la medición de gramaje de alimentos.

Lo anterior, debido a que considera que la observación se limitó a una muestra específica de una (1) porción por grupo etario, de las aproximadamente 300 porciones servidas durante esa jornada, lo cual no es suficiente para emitir una conclusión objetiva ni representativa sobre la totalidad de los alimentos servidos ese día o durante la vigencia del contrato. Además, estima que no se evidenció ninguna afectación generalizada al estado nutricional de la población infantil atendida. Al contrario, las evaluaciones antropométricas y las planillas de seguimiento nutricional realizadas mostraron indicadores estables, lo cual demuestra que no hubo un impacto negativo en la salud de los niños y niñas.

Por su parte, sobre los hechos del **Hallazgo 3** se informa que, se realizaron todas las adecuaciones físicas necesarias del Hogar Infantil.

Sumado a lo anterior, señala sobre los hechos expuestos en el **Hallazgo 4**, que se ajustaron los espacios pedagógicos garantizando el cumplimiento del área mínima por niño, según lo estipulado en el estándar 40 del Manual Operativo.

Finalmente, solicita se reconozca que en las visitas realizadas por la supervisión del centro zonal de Usaquén se evidenció el cumplimiento perdurable de la calidad del servicio en la atención de los niños y niñas.

De contera se deja por sentado que, la síntesis de los argumentos específicos referidos por el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** frente cada hallazgo en todos sus numerales, se incorporará y discutirá de fondo en la parte considerativa de la presente decisión.

### **3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En el escrito de alegatos de conclusión el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, reitera cada uno de los argumentos expuestos en los descargos, insistiendo en el cumplimiento del Plan de Mejora establecido por el ICBF, añadiendo que ninguno de los hechos identificados comprometió de manera reiterada la calidad del servicio prestado.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

A su vez, señala que, desde la visita de inspección realizada en septiembre de 2022, la Fundación actuó de manera diligente, técnica y oportuna para subsanar los hallazgos observados.

Seguidamente, recalca que no se configuró una afectación grave o reiterada en el servicio, ni se evidenció perjuicio alguno en los niños atendidos, toda vez que no persisten los hallazgos iniciales, y dice que se ha demostrado un cumplimiento técnico riguroso del Plan de Mejora.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Conforme a lo anteriormente descrito, y teniendo en cuenta la estructura argumentativa llevada a cabo por el representante legal de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, así como, las pruebas aportadas junto aquellas que integran el acervo probatorio, y la normativa aplicable al caso, esta Dirección General procede a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

Lo anterior, no sin antes dejar claro que, al interior de este, se han respetado las garantías y derechos fundamentales que le asisten a la fundación, con arreglo a los principios consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como también, se ha notificado en debida forma a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** por conducto de su representante legal, concediendo los términos de ley para que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con miras a estudiar de fondo todos los argumentos formulados por el representante legal de la Fundación a lo largo del proceso y para efectos metodológicos, el suscrito Despacho procederá a estructurar la presente decisión, en primer lugar, con el estudio del cumplimiento del plan de mejoramiento, y finalmente se analizará de fondo los cargos y hallazgos formulados, junto a los argumentos particulares presentados. Así como, las pruebas obrantes en el expediente, todo ello, a la luz de la normativa aplicable a efectos de determinar si las conductas endilgadas tanto por acción como por omisión se probaron y en ese sentido, determinar si, procede o no la imposición de una sanción a la Fundación a manera de reproche por las conductas constitutivas de infracción que pudieron afectar la prestación del servicio y poner en riesgo o lesionar bienes jurídicos tutelados.

##### **4.1. Ejecución del plan de mejoramiento**

Una vez analizada la estructura argumentativa presentada por la Fundación, se encuentra que, uno de los argumentos de su defensa, en este punto, se centra en demostrar que se dio cumplimiento al plan de mejoramiento, lo cual, a su juicio dejaría sin fundamento material el auto de cargos dado que los hallazgos formulados fueron subsanados, en el marco del plan de mejoramiento.

Al respecto, el suscrito Despacho considera necesario dejar claro que, el cumplimiento del plan de mejoramiento no constituye un óbice o impedimento para el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, como quiera que, se trata de dos escenarios completamente distintos en el entendido en el cual su objeto, causa, fundamento normativo y alcances son diferentes.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento cuyo objetivo es la elaboración y el desarrollo de acciones para la atención, corrección y prevención de las deficiencias en la prestación del servicio por parte del operador que fueron identificadas en el marco de la acción de inspección y vigilancia, y garantizar que, el

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

operador ajuste o modifique de manera positiva su proceder y asegure estándares de calidad en la prestación del servicio.

Asimismo, busca prevenir la repetición de situaciones anómalas constituyendo un mecanismo de ajuste y mejora del servicio para garantizar el cumplimiento de los estándares mínimos de calidad y la materialización de los derechos fundamentales de los usuarios de la modalidad a partir del cumplimiento de los instrumentos técnicos que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 expide el ICBF, tales como manuales, guías, anexos y lineamientos técnicos.

Cabe resaltar que la normativa aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contempla la posibilidad de eximir o ignorar las deficiencias en el servicio. Por el contrario, el principio del Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en la Constitución Política, impone a los operadores del ICBF la obligación de mantener un enfoque riguroso en la protección de los derechos de los usuarios.

Es importante resaltar que, su fundamento es el parágrafo del precitado artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, de allí que su naturaleza meramente correctiva opera hacia el futuro, es decir que, sus alcances están limitados en el tiempo, y en consecuencia, no tiene la capacidad de producir efectos o alterar los hechos pasados, ni modificar, eliminar o ajustar el impacto que las deficiencias al interior del servicio hayan podido generar, tales como la vulneración, inobservancia, puesta en peligro o amenaza de los derechos de los usuarios.

De otro lado, se encuentra la competencia del ICBF, para determinar de oficio, si los hallazgos configuran una infracción a la norma y a los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y si a partir de ellas se generó una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio.

Lo anterior, a través de un Proceso Administrativo Sancionatorio, cuyo objetivo es, establecer, con arreglo al debido proceso, y las garantías de defensa y contradicción que le asisten al investigado, si con su comportamiento tanto por acción u omisión, se causó una transgresión al ordenamiento jurídico, y si a partir del mismo se generó una afectación a la prestación del servicio que además haya constituido una amenaza o vulneración de los derechos de los usuarios, y en caso de ser probado y estimarlo procedente, imponer una sanción en contra del infractor.

Así las cosas, resulta fundamental diferenciar entre la ejecución del plan de mejoramiento, que corresponde al operador como Prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, y la competencia de la Dirección General del ICBF para determinar si los hallazgos sobre los cuales el Comité IVC conceptuó favorable iniciar el proceso sancionatorio, configuran una infracción a la norma y los lineamientos establecidos por el ICBF para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Dichas infracciones pueden derivar en una sanción si se comprueba la existencia de un riesgo o daño a los bienes jurídicos tutelados cuyos titulares son los usuarios del servicio. Es decir que, esta facultad de la administración es independiente del cierre del plan de mejoramiento, toda vez que, como se señaló anteriormente, dicho cierre no constituye una decisión de fondo sobre la responsabilidad administrativa de la Fundación investigada.

En este sentido, el Despacho estima necesario advertir que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la acción de inspección y vigilancia, es decir, la visita llevada a cabo por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad entre el 07 y 09 de septiembre de 2022 a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, se entiende como una acción sobreviniente a los hechos evidenciados. En

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

consecuencia, en cada hallazgo se verificará la temporalidad del acatamiento de lo señalado, considerando que las acciones posteriores y la subsanación de los hallazgos operan a futuro. Estas no pueden subsanar lo ya evidenciado en el pasado, sino que, actúan como mecanismos de ajuste y mejora del servicio.

En este contexto, las argumentaciones defensivas presentadas por la Fundación frente a este punto no tienen la capacidad de eximir su responsabilidad administrativa ni de constituir una causal de justificación que afecte la validez del procedimiento, o incluso de atenuarla, toda vez que, como se ha señalado, el plan de mejoramiento no altera o influye en la decisión que resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

#### **4.2. ANÁLISIS DE LOS CARGOS**

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados mediante el Auto No. 0075 del 23 de mayo de 2025<sup>33</sup>, teniendo en cuenta el acta e informe de la Visita de Inspección, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, incluyendo las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejoramiento, y las que fueron aportadas como pruebas en los descargos por la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, al igual que los argumentos de la Fundación en su ejercicio defensivo, que se relacionan directamente con los hechos que conforman los hallazgos de los cargos formulados, así:

##### **4.2.1. Del CARGO PRIMERO**

La **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>34</sup> incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **Componente Técnico Salud y Nutrición**<sup>35</sup> identificados en la Visita de Inspección que se realizó entre el 07 y 09 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 1**<sup>36</sup>. No aportó soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo para la obtención de la totalidad de los documentos en salud de la siguiente manera:

##### 1.1. Sin afiliación a salud y/o soportes de gestión

- A.E.M.F.
- M.J.G.O.
- M.J.G.O.<sup>37</sup>
- G.V.P. Verificada en ADRES el 23/09/2022 en estado RETIRADO.

##### 1.2. Sin soportes de vacunación

- L.A.R.P. de 3 años
- Y.C.A. de 1 año 10 meses. Sin vacuna programada para el 16/12/2021
- M.C.G. de 1 año 7 meses. Sin vacuna programada para el 15/07/2022

<sup>33</sup> Folios 200 al 208 (reversos) de la carpeta No. 2.

<sup>34</sup> "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

<sup>35</sup> Folios 77 (reverso) a 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>36</sup> Las situaciones descritas en el hallazgo se identificaron una vez se realizó la visita de Inspección, en consecuencia, el término que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 empezó a contabilizarse a partir del 09 de septiembre de 2022, por cuanto se trata de un hecho continuo en tanto el operador realizara la acción y/o omisión reprochada.

<sup>37</sup> Nota: Usuarios sin documento Permiso Permanencia Temporal

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

- G.R.M. de 5 años. Sin vacunas de los 5 años
- I.M.G.C. de dos años 5 meses
- I.J.G.V. de 1 año 11 meses. Sin vacuna programada para el 15/06/2022 1er refuerzo polio 18 meses
- M.L.M.C. de 1 año 10 meses. Sin vacunas de 12 meses.
- A.D.P.T. de 5 años. Sin vacunas de 5 años.
- S.V.C. de 1 año 11 meses. Sin vacunas 18 meses.
- A.D.G.L. de 1 año 7 meses. Sin vacunas 18 meses.

1.3. Sin soportes atención en odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y valoración integral en salud.

- A.E.M.F.
- M.J.G.O.
- M.J.G.O.
- L.A.R.P.
- J.M.C.H.
- M.G.M.Z.
- Y.C.A.
- M.C.G.
- G.R.M.
- I.G.L.O.
- L.M.A.
- M.J.G.M.
- I.J.G.V.
- M.L.M.C.
- S.V.C.
- A.D.G.L.
- D.S.G.R.
- D.S.C.A.

1.4. Sin soportes atención en agudeza visual

- D.V.O.A.
- E.S.U.G.
- A.A.M.

1.5. Sin soportes atención en agudeza auditiva

- E.S.U.G.
- A.A.M.

1.6. Sin soportes atención en valoración integral en salud

- E.S.U.G.

1.7. Sin soportes atención en odontología

- I.M.G.C.
- A.I.H.T.
- A.A.M.

**HALLAZGO 2.** Se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas toda vez que la entidad no cumplió con las generalidades de la atención:

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

2.1. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:

2.1.1. Almuerzo (7/09/2022), ciclo semana 3 menú miércoles. Se ofreció para el alimento proteico (pollo en salsa criolla) el 63%, cereal (arroz) 80% del gramaje estipulado en la minuta patrón de grupo de edad de 1 a 3 años 11 meses

2.1.2. Almuerzo (8/09/2022), ciclo semana 3 menú jueves. Se ofreció para el alimento proteico (pollo molido) el 59%, del gramaje estipulado en la minuta patrón de grupo de edad de 9 a 11 meses.

2.2. En el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos, dado que:

2.2.1. Los elementos de servido no contaban con identificación ni semaforización por grupo de edad.<sup>38</sup>

2.3. No garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones, considerando que:

2.3.1. Una vez listas se mantenían a temperatura ambiente (ensalada de tomate y lechuga, limonada, sorbete de curuba, papa en salsa criolla, pollo molido, papa).

2.3.2. Los jugos eran distribuidos a los salones con anterioridad, en algunos casos al aire libre.

### **ANÁLISIS HALLAZGO 1**

Conforme a lo anterior, a continuación, se realizará el análisis del Hallazgo 1 del CARGO PRIMERO, así:

Se evidencia de la estructura del **Hallazgo 1**, y en concordancia con lo referenciado en el Auto de Cargos No. 0075 del 23 de mayo de 2025, en el marco de la acción de inspección llevada a cabo entre el 7 al 9 de septiembre de 2022, la conducta reprochada reclama la omisión de contar con los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo **para la obtención de la totalidad de los documentos en salud.**

Lo descrito, puesto que, no se encontraban soportes de la afiliación a salud y/o soportes de gestión, vacunación, y las atenciones en odontología, agudeza visual, agudeza auditiva y valoración integral en salud, de 22 usuarios de la muestra, señalándose dentro del cargo un posible incumplimiento al **LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD. Aprobado por la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 000276 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022.**

Ahora, una vez verificado lo establecido en la normatividad antes mencionada, se observa que esta contempla que el operador debe verificar la asistencia de las niñas, los niños a

<sup>38</sup> Nota: Se identificó el 6% de los usuarios con clasificación antropométrica en riesgo de desnutrición, el 16% en retraso en talla y el 38% en riesgo de talla baja.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales, para lo cual se debe contar con el soporte, físico o digital de la asistencia a la consulta de valoración integral en salud por una IPS, según el esquema de atención individual por momento de curso de vida conforme a lo estipulado en el lineamiento técnico y operativo.

En ese sentido, la Fundación se encontraba en la obligación de hacer gestión y seguimiento a la asistencia oportuna a las consultas de valoración integral, a la afiliación en salud y el cumplimiento al esquema de vacunación, lo cual debía estar documentado en la carpeta de cada usuario, para su respectiva verificación. No obstante, como ya fue mencionado en líneas anteriores, la conducta reprochada en el Hallazgo 1, reclama la omisión de contar con los soportes que dieran cuenta del acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo **para la obtención de la totalidad de los documentos en salud**, más no, al acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo a la atención en salud, tal y como lo señala la norma.

Por consiguiente, los hechos relacionados en el hallazgo hacen relevancia a situaciones operativas, más específicamente a la obtención de documentación en salud, y no apunta a lo realmente relevante, que es la obligación impuesta al operador en la normatividad aplicable, **que es el acompañamiento, gestión, orientación y/o seguimiento efectivo a la atención en salud de los menores.**

En virtud de lo anterior, se evidencia ausencia total de la tipicidad, por cuanto la descripción de la conducta reprochada en el hallazgo 1, no se adecua a la establecida en el **LINEAMIENTO TÉCNICO Y OPERATIVO RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN PARA LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD. Aprobado por la Resolución 3280 de 2018, modificada por la Resolución 000276 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social, la GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022, el MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, por lo que concluye este Despacho que el **HALLAZGO 1 del PRIMER CARGO**, se declara **DESESTIMADO**.

### **ANÁLISIS HALLAZGO 2**

En cuanto al **Hallazgo 2**, se señala que el operador puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas, toda vez que, no cumplió con las generalidades de la atención en lo relacionado con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida; en el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos; y no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones, incumpliendo con ello lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**.

Conforme a la normatividad señalada, es importante mencionar que, la minuta patrón contiene el aporte diario de energía y nutrientes por grupo de edad o curso de la vida, a través del suministro de una ración preparada – RP **que garantiza el aporte nutricional de acuerdo con el límite inferior establecido en el Rango Aceptable de Distribución de Macronutrientes - AMDR** y sin exceder el valor del Nivel de Ingesta Máximo (UL) de vitamina A, calcio, hierro, sodio y zinc.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Así mismo, contempla la norma que es responsabilidad del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF, como también se establecen los aspectos para tener en cuenta en la preparación de alimentos, y la prohibición de que los alimentos preparados sean sometidos a variaciones de temperatura.

Por consiguiente, no es de recibo para este Despacho, lo expuesto por la Fundación en sus descargos al señalar que no se puede generalizar que se puso en riesgo la integridad de los niños y niñas atendidos, basándose en una situación puntual y aislada observada durante la visita de inspección realizada por la OAC en relación con la medición de gramaje de alimentos.

Lo anterior, debido a que durante la visita de inspección se logró determinar que la Fundación atiende a 300 usuarios, de los cuales se tomó una muestra de 28, lo cual representa al total de la población estadística, por ello no es como lo asegura el operador en su defensa, que es una situación puntual y aislada, toda vez que, es la muestra lo que le permite al equipo de profesionales que atendieron la visita a generar conclusiones para la toma de decisiones.

Como puede observarse, se logró determinar y probar que la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** no cumplió con las generalidades de la atención en lo relacionado con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida; en el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos; y no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones.

Así las cosas, encuentra esta Dirección que, la Fundación incumplió lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**, por no cumplir con las generalidades de la atención en lo relacionado con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida; en el servicio de alimentos no se cumplió con el proceso de servido de alimentos; y no garantizó las temperaturas de servido de las preparaciones, y en ese sentido, se puso en riesgo los derechos de los usuarios contemplados en los artículos **7**<sup>39</sup>. Protección Integral, **8**<sup>40</sup>. Interés superior, **17**<sup>41</sup> Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, y **29**. Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>42</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, incurriendo en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

<sup>39</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>40</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. **PARÁGRAFO.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

<sup>42</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

En virtud de lo anterior, este Despacho considera procedente declarar **PROBADO** el **Hallazgo 2**.

**4.2.2 Del SEGUNDO CARGO:**

La **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, posiblemente pudo haber incurrido en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>43</sup>, incumpliendo con el proceso de atención en los siguientes hallazgos del **Componente Administrativo**<sup>44</sup>, identificados en la Visita de Inspección que se realizó entre el 07 y 09 de septiembre de 2022, así:

**HALLAZGO 3.** El operador puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, toda vez que se observó lo siguiente:

3.1. Elementos como botellas (las cuales contenían glicerina, aceite de bebe y escarcha), colbones y temperas se encontraban al alcance de los usuarios.

3.2. Malla metálica ubicada en pasillo de zona verde contigua a espacios pedagógicos Jardín 5 al alcance de los usuarios.

3.3. Las puertas no contaban con algún sistema o mecanismo para la prevención de machucones.

3.4. Taponamiento de alcantarillado ubicado en zona verde contiguo a puerta externa de espacio pedagógico Jardín 2.

3.5. El inmueble no contaba con un completo encerramiento que lo delimitara con la entidad contigua impidiendo que los usuarios accedieran desde la zona recreativa.

3.6. Tubo de desagüe ubicado en zona recreativa contigua a espacios pedagógicos Jardín sin tapa que impidiera que los usuarios introdujeran sus manos.

3.7. Zanja contigua a espacios pedagógicos Jardín sin protección.

3.8. Las esquinas de los muros en los ingresos a los espacios pedagógicos y baterías sanitarias no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.

**HALLAZGO 4.** La entidad puso en riesgo la integridad física de los usuarios toda vez que no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en los siguientes espacios pedagógicos así:

4.1. Salacuna 2, capacidad para 11 usuarios y se encontraban 25 usuarios atendidos.

4.2. Salacuna 3, capacidad para 9 usuarios y se encontraban 23 usuarios atendidos.

4.3. Salacuna 1, capacidad para 24 usuarios y se encontraban 26 usuarios atendidos.

**ANÁLISIS DEL HALLAZGO 3**

<sup>43</sup> "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

<sup>44</sup> Folios 77 (reverso) a 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 14 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

De acuerdo con las situaciones descritas que conforman el **Hallazgo 3**, en el cual se le reprocha al operador que puso en riesgo la integridad física de los usuarios debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, incumplió lo establecido por el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022**, el cual es claro al imponer la obligación al operador del mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio, y la documentación e implementación de procesos que garanticen la prevención y atención de situaciones de riesgo, como accidentes o emergencias.

Dicho lo anterior, es oportuno mencionar que, si bien la defensa manifiesta que se adelantaron acciones en virtud del plan de mejora, esto como ya fue resuelto y analizado en líneas anteriores se dio con posterioridad a los hechos objeto de investigación, por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta en el presente análisis debido a que no guardan relación con las acciones en garantizar las condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, en la modalidad Institucional en su servicio de Hogar Infantil, para una población atendida de niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, y, sin perjuicio de lo anterior, también está diseñada para atender las diferentes edades con la singularidad que eso implica, por ello podrán atender a niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite, y hasta los 5 años 11 meses 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano; lo que significa que, es un rango de edad de mayor cuidado y protección.

En ese sentido, las pruebas que soportan el hallazgo, tales como el Acta de Visita de Inspección numerales 3.1.5. Condiciones de seguridad<sup>45</sup>, 3.1.7. Especificaciones de la Planta Física<sup>46</sup>, 3.3.1. Dotación – Elementos de apoyo, lencería, material pedagógico<sup>47</sup>, y Anexo Fotográfico Figura No. 3<sup>48</sup>, son suficientes para determinar que, la Fundación no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, por cuanto se observaron elementos como botellas (las cuales contenían glicerina, aceite de bebe y escarcha), colbones y temperas se encontraban al alcance de los usuarios; malla metálica ubicada en pasillo de zona verde contigua a espacios pedagógicos Jardín 5 al alcance de los usuarios; las puertas no contaban con algún sistema o mecanismo para la prevención de machucos; taponamiento de alcantarillado ubicado en zona verde contiguo a puerta externa de espacio pedagógico Jardín 2; el inmueble no contaba con un completo encerramiento que lo delimitara con la entidad contigua impidiendo que los usuarios accedieran desde la zona recreativa; tubo de desagüe ubicado en zona recreativa contigua a espacios pedagógicos Jardín sin tapa que impidiera que los usuarios introdujeran sus manos; zanja contigua a espacios pedagógicos Jardín sin protección; y las esquinas de los muros en los ingresos a los espacios pedagógicos y baterías sanitarias no contaban con mecanismo de forma redondeada para la disminución de impacto en caso de golpe.

En virtud de lo anterior, se incumplió con lo establecido en el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022.**, (de acuerdo con los numerales descritos en el cargo segundo hallazgo 3) poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados contenidos en los

<sup>45</sup> Folios 50 al 52 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>46</sup> Folios 52 y 53 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>47</sup> Folios 58 y 59 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>48</sup> visible en la Plataforma Share Point de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en la siguiente Ruta: [https://icbfqob.sharepoint.com/ACCIONES DE INSPECCIÓN -2022 / Visitas / Informes/ 022. Fundación la Alborada / Anexo Fotográfico \\_ La alborada PDF o en el siguiente Link: https://icbfqob.sharepoint.com/:b:/s/FS\\_IVC/EeqITq-DxcxBlg0MfGQm8dEBXNuU1ameemiRCN7Mh3\\_hzw?e=tpjqu1](https://icbfqob.sharepoint.com/ACCIONES_DE_INSPECCION_-2022/Visitas/Informes/022.Fundacion%20la%20Alborada/Anexo%20Fotografico_-_La%20alborada%20PDF%20o%20en%20el%20siguiente%20Link%3A%20https%3A%2F%2Ficbfqob.sharepoint.com%3A%2F%2Fs%2F%2FIVC%2F%2FEeqITq-DxcxBlg0MfGQm8dEBXNuU1ameemiRCN7Mh3_hzw?e=tpjqu1)





**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

En este sentido y en atención a que la conducta identificada se relaciona con que se puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas, el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022**, en el estándar 40 señala el deber del operador de contar con un inmueble que cumpla con las condiciones de la planta física establecidas en las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios, especificaciones que tendrán en cuenta los espacios diferentes y particulares del territorio y las características de la población atendida, como es el caso del espacio en donde se lleva a cabo la actividad pedagógica con niñas y niños menores de dos años, el cual debe contar con un área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño incluyendo el espacio utilizado por cunas y para gateo, desplazamiento y realización de actividades; así, y visto desde la perspectiva de prevención de situaciones que pongan en peligro derechos fundamentales de los usuarios, se tiene que la omisión que sirviera de fundamento para la formulación del hallazgo no fue objeto de debate en tanto que, si bien, la defensa se manifestó al respecto, informado de las acciones presentadas una vez es realizada la visita, no presentó elementos de prueba que permitan desvirtuarlo, por lo cual el Despacho declara **PROBADO** en su integridad el **Hallazgo 4**.

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** frente al hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente, junto a las aportadas en etapa de descargos, este Despacho se permite concluir que fue **PROBADO** el **hallazgo 4 que compone el cargo segundo**, por el incumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA versión 7 del 12/01/2022** lo cual puso en riesgo los derechos contemplados en los artículos **7<sup>55</sup>**. Protección Integral, **8<sup>56</sup>**. Interés superior, **17<sup>57</sup>** Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **18<sup>58</sup>** Derecho a la Integridad Personal, y **29**. Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>59</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, incurriendo en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

**CONCLUSIÓN**

Efectuado el análisis de todos los argumentos de la investigada frente a cada hallazgo y las pruebas obrantes en el expediente junto las aportadas en etapa de alegatos, este

<sup>55</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>56</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>57</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. PARÁGRAFO. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

<sup>58</sup> **ARTÍCULO 18.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

<sup>59</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Despacho se permite resumir cada valoración realizada a continuación:

CARGO PRIMERO	
Hallazgo 1	DESESTIMADO
Hallazgo 2	PROBADO
CARGO SEGUNDO	
Hallazgo 3	PROBADO
Hallazgo 4	PROBADO

Por lo tanto, como ha verificado este Despacho, se probó que la Fundación incurrió en las faltas de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010<sup>60</sup> en cada uno de los componentes mencionados en los cargos, pues no dio cumplimiento total a los lineamientos técnicos y demás normatividad vigente establecida por el ICBF, dando lugar a que se vulneraran, amenazaran y/o inobservaran los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, afectando los bienes jurídicos tutelados en especial el derecho a la Protección Integral, el Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida, un Ambiente Sano, Derecho a la Salud, Interés superior, Derecho a la Integridad Personal y Desarrollo Integral en Primera Infancia, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la Fundación se considera necesario imponer una sanción como medida de control y de reproche sobre su indebido accionar.

Lo anterior, tiene como propósito propiciar una intervención directa respecto de la investigada, al tiempo que busca generar un mensaje claro y orientador para los prestadores de los servicios públicos de bienestar familiar, en relación con la importancia del cumplimiento de los estándares establecidos y la adecuada prestación del servicio. Asimismo, se pretende reiterar el compromiso institucional con el respeto de las garantías y parámetros mínimos que sustentan los derechos vinculados a las modalidades de atención, en aras de salvaguardar y restablecer los derechos de los usuarios, en particular de niñas, niños y adolescentes.

En tal sentido, era de vital importancia el compromiso y cumplimiento de la prestación del servicio como lo indica el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**, por parte de la Fundación, cuya modalidad, es la institucional en su servicio Hogar Infantil, que busca promover el desarrollo integral de la primera infancia, ofreciendo educación inicial, cuidado calificado y nutrición a niños y niñas, así como apoyar a las familias en su función de cuidado y protección.

Por otra parte, es menester resaltar lo indicado en la Sentencia T-319 de 2019<sup>61</sup> que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales para la aplicación del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

**"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las**

<sup>60</sup> "12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y/o " 16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"

<sup>61</sup> Corte Constitucional; Sala de Revisión; Sentencia T- 319 de 16 de julio de 2019; M.P. Alejandro Linares Cantillo.

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas.**<sup>62</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Adicionalmente, la Sentencia T-468 de 2018<sup>63</sup>, hace alusión a:

**"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada.**

**4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.**

**4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado<sup>64</sup> y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia<sup>65</sup> señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y la Adolescencia", además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...]" (Negrilla fuera del texto original)**

<sup>62</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>63</sup> Corte Constitucional: Sala de Revisión; Sentencia T-468 del 7 de diciembre de 2018; M.P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>64</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

<sup>65</sup> Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

Ahora en lo que respecta al **propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional**<sup>66</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

*"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.*

Igualmente, la sentencia T-437 de 2021<sup>67</sup> de la Corte Constitucional ha consagrado:

*"La jurisprudencia constitucional ha reconocido cuatro deberes adicionales para garantizar la prevalencia del interés superior de los niños. Estos son: (i) **orientar la implementación de políticas públicas y las actuaciones administrativas hacia la materialización del interés superior de los menores de edad**; (ii) en virtud del principio de no discriminación, deben identificar activamente los casos de niños en relación con los cuales se deba adoptar una medida de protección especial para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales; (iii) promover el mayor nivel posible de acceso a los servicios asistenciales. (...)* (Negrilla fuera del texto original)

*En síntesis, la estructura del mandato constitucional sobre la prevalencia del interés superior de los niños es mixta. Por un lado, se consagra como un principio que irradia todo el ordenamiento jurídico y, por el otro, se constituye como una regla, ya que supone la obligación de que los operadores jurídicos le den prevalencia a los derechos de los menores de edad en todas las actuaciones que los involucren. En particular, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado criterios generales, relacionados con el bienestar integral de los niños, para determinar el contenido de este mandato. A partir de estos, se han reconocido deberes específicos de conducta de las autoridades judiciales y administrativas en los términos descritos."*<sup>68</sup> (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y la amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los beneficiarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen, los cuales son universales y prevalentes<sup>69</sup> sin dejar de lado el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos.

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la ley 7 de 1979, se faculta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de

<sup>66</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>67</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>68</sup> Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia T- 423 del 09 de diciembre de 2021; M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>69</sup> Constitución Política, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la ley 1098 de 2006, señala que se podrán imponer las siguientes sanciones:

*"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."*

Se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Teniendo en cuenta las particularidades de los hallazgos que se declararon probados al igual que la especificidad y características de los cargos, de la modalidad, se tiene que, únicamente resultan aplicables los criterios de graduación consagrados en los numerales 1 y 6 de la precitada norma así:

### 5.1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Esta Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados en los cargos primero y segundo, formulado a través del Auto de Cargos No. 0075 del 23 de mayo de 2025, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** amenazó los intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad Institucional en su servicio de hogar infantil contenidos en los artículos 7<sup>70</sup>. Protección Integral, 8<sup>71</sup>. Interés superior, 17<sup>72</sup> Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano,

<sup>70</sup> **ARTÍCULO 7.** Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

<sup>71</sup> **ARTÍCULO 8.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

<sup>72</sup> **ARTÍCULO 17.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano. **PARÁGRAFO.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia."

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

**18.**<sup>73</sup> Derecho a la Integridad Personal, **27.**<sup>74</sup> Derecho a la Salud, y **29.** Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>75</sup> de la **Ley 1098 de 2006** toda vez, que se evidenciaron las siguientes conductas:

**A.-)** Puso en riesgo la integridad física de los niños y niñas toda vez que la entidad no cumplió con las generalidades de la atención; **B.-)** No garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio; **C.-)** Puso en riesgo la integridad física de los usuarios toda vez que no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en los siguientes espacios pedagógicos.

Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad material y formal al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables, en especial que la investigada no dio cumplimiento al **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022.**

Consecuencia de lo anterior, se generaron unos efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, la Protección Integral, Interés superior, Derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Salud, Desarrollo Integral en Primera Infancia<sup>76</sup> de la **Ley 1098 de 2006**, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, que se estudian a continuación:

El principio a la **protección integral** estipulado en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del **principio del interés superior**, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, físico, armónico, emocional, moral, psicológico y social de los beneficiarios utilizando las herramientas establecidas por el ICBF en los diferentes lineamientos, guías y demás normatividad para el fin mencionado.

**El derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano** consagrado en el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo

<sup>73</sup> **ARTÍCULO 18.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona."

<sup>74</sup> **ARTÍCULO 27.** Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud. (...).

<sup>75</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

<sup>76</sup> **ARTÍCULO 29:** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años de edad. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial. En el primer mes de vida deberá garantizarse el registro civil de todos los niños y las niñas.

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

En cuanto al **Derecho a la salud** regulado en el **artículo 27**, que va dirigido a que todos los niños, niñas y adolescentes tengan una atención integral, considerando que el estado de salud refiere un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad que fue puesto en peligro por parte de la Fundación al exponer a los usuarios a enfermedades a causa de las condiciones de salubridad de la infraestructura, que podrían en dado caso afectar su humanidad.

El operador puso en riesgo el **Derecho a la Integridad Personal del artículo 18 de la Ley 1098 del 2006**, de los beneficiarios por cuanto a todas luces las conductas tanto por acción como por omisión plasmadas en los hallazgos que se declararon probados pone en duda la capacidad del servicio para asegurar condiciones de **desarrollo integral** teniendo en cuenta que se realizó una injerencia o irrupción injustificada sobre los demás derechos de los usuarios y una afectación a los procesos establecidos por la norma en los Lineamientos para garantizar un espacio óptimo para el proceso de atención. Esto, debido a que no garantizó la totalidad de condiciones de seguridad del inmueble para la prestación del servicio, como tampoco y como ya se dijo antes no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón, ni garantizó la inocuidad alimentaria.

**5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**

Esta Dirección General encontró que el operador con su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD INSTITUCIONAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA. Versión 7 del 12/01/2022** y la **GUÍA TÉCNICA DEL COMPONENTE DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN PARA LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS MISIONALES DEL ICBF. Versión 5 del 1/07/2022**.

Con lo anterior, se desconoció así la misionalidad de la modalidad Institucional del Hogar Infantil, cuya población atendida son las niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, y, sin perjuicio de lo anterior, también está diseñada para atender las diferentes edades con la singularidad que eso implica, por ello podrán atender a niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite, y hasta los 5 años 11 meses 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano, sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales, a su vez, implican ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia con que la Fundación debió prestar el servicio.

De lo anterior, es posible concluir que la investigada actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y de los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad y sobre todo la capacidad o potencialidad con que el servicio contaba para garantizar los derechos de los usuarios.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo

**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9*

con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003 por la Dirección Regional ICBF Bogotá<sup>77</sup>, la consecuencia inexorable es la imposición de una sanción.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en la Ley 7 de 1979 en su artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2010 del ICBF y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, se determina que la sanción a imponer a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** es la **SUSPENSIÓN** de la personería jurídica por el término de **DOS (2) MESES** de la **Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003**.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** con la **SUSPENSIÓN** por el término de **DOS (02) meses** de la **PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la **Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003** por la Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** a través de su representante legal el señor **HERNANDO RAÚL RUIZ BERNAL** y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente, a los correos electrónicos [fundalborada@gmail.com](mailto:fundalborada@gmail.com) y [danyco1110@yahoo.com](mailto:danyco1110@yahoo.com), haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que

<sup>77</sup> Folios 185 y 186 de la Carpeta No. 1 de la Entidad



**RESOLUCIÓN No. 4210 del 11 de Agosto de 2025**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con NIT. 830.129.633-9

realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses posteriores a la comunicación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Las Direcciones Regionales involucradas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución 6300 de 2024, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución 6300 de 2024.

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a disposición de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** a través de su representante debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos [correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co) y [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 11 de Agosto de 2025

**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Maryoris Esther Carrillo Esmeral	Oficina Aseguramiento a la Calidad	M.C



FUNDACION LA ALBORADA UNA OPCION PARA LA INFANCIA

NIT 830.129.633-9

fundalborada@gmail.com

396

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2022

Señores:

**Att: Dra LIGIA INES GONZALES CHACON**

Coordinadora Centro Zonal Usaquén ICBF.

CIUDAD.

**ASUNTO: Situación presentada con la niña Verónica Agudelo Sabogal.**

Reciba un cordial saludo de la Fundación la Alborada una Opción para la Infancia, entidad administradora del Hogar Infantil Mi Dulce Refugio. La presente tiene como fin informarle la situación presentada la niña **VERONICA AGUDELO SABOGAL** con NIUP: 1025331736. El pasado 8 de abril, la niña ingresa al Hogar Infantil a las 7:45 a.m. Poco tiempo después del ingreso de la niña, las agentes educativas me informan que la niña Veronica presenta malestar general, irritable, con dolor de garganta, se introducía las manitos en la boca y salivaba mucho. Teniendo en cuenta los síntomas se aisló la niña y se procedió a llamar a la madre usuaria, la señora Jennifer Sabogal, quien llega al Hogar Infantil a las 9:12 a.m. por la niña, donde la agente educativa le informa a la madre los síntomas que está presentando la niña y se le recomienda llevarla al médico.

Durante el fin de semana la agente educativa Elly Vargas, mantiene comunicación con la madre para saber el estado de salud de la niña y la madre usuaria le informa que la niña se encuentra hospitalizada en el hospital Simón Bolívar y que se encuentra muy enferma que le encontraron una bacteria llamada estafilococos.

En la tarde del día lunes 11 de abril, la abuelita se acerca al Hogar Infantil para informar el estado de salud de la niña, nos enseña fotos donde se ve el cuello de la niña negro como quemado y que estaba presentando fiebre. Por otro lado la abuelita de la niña, asevera que el médico tratante afirma que esta bacteria fue adquirida en el Hogar Infantil Mi Dulce Refugio donde asiste la niña al de curso Infancia 1. Debido a que han llegado dos casos más similares a los de Verónica.

Hogar Infantil Mi Dulce Refugio Calle 165 No. 7-38 Barrio Servita \* Telefax 6706065



FUNDACION LA ALBORADA UNA OPCION PARA LA INFANCIA

NIT 830.129.633-9

fundaalborada@gmail.com

A la abuelita se le informó que actualmente el Hogar Infantil debido a la contingencia COVID-19, ha venido reforzando los protocolos de Bioseguridad de limpieza y desinfección en todas las áreas del Hogar Infantil, de acuerdo a esta información el Hogar Infantil procederá según las indicaciones del ICBF.

Una vez enterados de la situación de la niña y que posiblemente se presentaban otros casos similares se realizó lo siguiente:

1. Se realizaron encuestas a las familias usuarias por vía WhatsApp para saber el estado de salud de todos los niños y niñas del Hogar Infantil. De esta encuesta reportaron el caso de la niña Viclanyi Hernández por fiebre y dermatitis y la niña Yassaeliz Jolie Ramírez San Juan por fiebre, quienes también estuvieron en urgencias en el Hospital Simón Bolívar.
2. Se informó a la dra Sandra Gámez profesional del ICBF, el caso de la niña Verónica, solicitándonos guie el procedimiento a seguir en este caso, a lo cual, la dra Sandra me indicó que debía comunicarme con la Secretaria de Salud y me envió el contacto de la señora Iris Peña, a quien llame inmediatamente y me informó que ellos no vigilaban esas enfermedades, que ellas vigilaban enfermedades como varicela, sarampión o brotes.
3. Debido a la no intervención de esta entidad se realizó articulación con la Subred norte, donde se comentó el caso de la niña y estamos agendados para visita el próximo lunes 18 de abril.

Teniendo en cuenta que no hay claridad de cómo la niña adquirió la bacteria, el Hogar Infantil realiza las siguientes acciones:

1. El Hogar Infantil reforzó los procesos de limpieza y desinfección de juguetes, material didáctico y todas las áreas del Hogar Infantil, durante el lunes, martes y miércoles que no hay atención a los niños y niñas.
2. El Hogar Infantil contrató la empresa Delfhin para reforzar limpieza y desinfección con una máquina especial para desinfección de todas las áreas y superficies de la institución.

**FUNDACION LA ALBORADA UNA OPCION PARA LA INFANCIA**

NIT 830.129.633-9

fundalborada@gmail.com

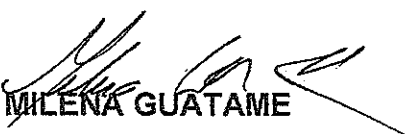
3. El día martes también se realizó proceso de fumigación en áreas exteriores del Hogar Infantil.
4. Continuamos en comunicación con la dra Sandra Gámez, informándole las acciones que el Hogar Infantil ha realizado y siguiendo las indicaciones que ella nos indica.
5. A la fecha, hoy miércoles 13 de abril se realiza seguimiento de los tres casos y la situación es la siguiente:
  - La niña Viclanyi Hernández, ya se encuentra en casa con tratamiento para la dermatitis.
  - La niña Yassaeliz Ramírez San Juan, está hospitalizada por fiebre y en espera de resultados.
  - La niña Verónica Agudelo Sabogaí, aún se encuentra hospitalizada por la bacteria Estafilococos, se encuentra estable, pero no ha presentado mejoría.

El día lunes tan pronto nos realicen la visita por parte de la Subred norte notificaremos los resultados de la visita a su correo. Quedamos en espera de sus indicaciones y pasos a seguir.

Cordialmente,



**LUZ MARINA CAMARGO**  
Directora



**MILENA GUATAME**  
Asistente Administrativa



RAUL RUIZ &lt;fundalborada@gmail.com&gt;

---

**REPORTE CASO NIÑA HOSPITALIZADA**

1 mensaje

**FUNDACION LA ALBORADA** <fundalborada@gmail.com>

13 de abril de 2022, 13:54

Para: Ligial.Gonzalez@icbf.gov.co, "HERNANDO RUIZ B." <danyco1110@yahoo.com>, alboradahi <alboradahi@gmail.com>  
Cc: Sandra Patricia Gamez Rueda <Sandra.Gamez@icbf.gov.co>, Pia Giomar del Carmen Torres Cuellar <pia.torres@icbf.gov.co>

Doctora Ligia

Reciba un cordial saludo de la Fundación la Alborada, remito reporte de situación presentada con la niña Veronica Agudelo Sabogal, quien se encuentra hospitalizada por una bacteria en el Hospital Simón Bolívar, Adjunto Informe

Atentamente,

Luz marina Carmargo  
Directora  
Fundación la Alborada  
Nit 830.129.633-9  
fundalborada@gmail.com

---

 **INFORME CASO NIÑA VERONICA.PDF**

714K



RAUL RUIZ &lt;fundalborada@gmail.com&gt;

---

**INFORMACIÓN VISITA SUBRED NORTE A HOGAR INFANTIL MI DULCE REFUGIO**

---

FUNDACION LA ALBORADA FUNDACION LA ALBORADA &lt;alboradahi@gmail.com&gt;

18 de abril de 2022, 9:42

Para: Ligial.Gonzalez@icbf.gov.co, "Sandra.Gamez@icbf.gov.co" <Sandra.Gamez@icbf.gov.co>, Pia Giomar del Carmen Torres Cuellar <Pia.Torres@icbf.gov.co>  
Cco: fundalborada@gmail.com

Cordial saludo Dra Ligia:

Continuamos informando la situación sobre la niña Veronica Agudelo, caso enviado el día miércoles 13 de abril. En el seguimiento que está realizando la agente educativa, la madre usuario informó que ya no es una bacteria Estafilococos sino que es aparentemente una quemadura por una sustancia, por esta razón la Fundación enviará una carta a la madre para que nos dé claridad sobre el estado de salud de la niña.

Por otro lado, el día de hoy se comunicó la señora Andrea Cerón de la Subred Norte para informarnos que estamos programados para visita durante esta semana sin aviso para acompañamiento de la aplicación de los Protocolos de Bioseguridad,

Quedamos atentas a sus indicaciones.

Cordialmente,

—  
**LUZ MARINA CAMARGO**  
**Directora H.I.Mi Dulce Refugio**  
**Tel: 6706065**  
**Cel:3157672019**

Last-Attempt-Date: Mon, 18 Apr 2022 07:43:13 -0700 (PDT)

----- Mensaje reenviado -----

From: FUNDACION LA ALBORADA FUNDACION LA ALBORADA <alboradahi@gmail.com>

To: Ligia.L.Gonzalez@icbf.gov.co, "Sandra.Gamez@icbf.gov.co" <Sandra.Gamez@icbf.gov.co>, Pia Giomar del Carmen Torres Cuellar <Pia.Torres@icbf.gov.co>

Cc:

Bcc:

Date: Mon, 18 Apr 2022 09:42:54 -0500

Subject: INFORMACIÓN VISITA SUBRED NORTE A HOGAR INFANTIL MI DULCE REFUGIO

Cordial saludo Dra Ligia:

Continuamos informando la situación sobre la niña Veronica Agudelo, caso enviado el día miércoles 13 de abril. En el seguimiento que está realizando la agente educativa, la madre usuario informó que ya no es una bacteria Estafilococos sino que es aparentemente una quemadura por una sustancia, por esta razón la Fundación enviará una carta a la madre para que nos dé claridad sobre el estado de salud de la niña.

Por otro lado, el día de hoy se comunicó la señora Andrea Cerón de la Subred Norte para informarnos que estamos programados para visita durante esta semana sin aviso para acompañamiento de la aplicación de los Protocolos de Bioseguridad,

Quedamos atentas a sus indicaciones.

Cordialmente,

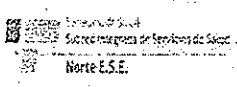
--

**LUZ MARINA CAMARGO**

Directora H.I.Mi Dulce Refugio

Tel: 6706065

Cel:3157672019

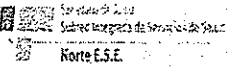
	<b>ACTA DE REUNIÓN</b>	CÓDIGO: ES-GC-F-104-07
		VERSIÓN: 7
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. GESTIÓN DE CALIDAD	PÁGINA: 1 DE 5
		FECHA: 06/04/2021

Nº DE ACTA:	FECHA: 20/09/2022
REUNIÓN: Hogar Infantil Mi Dulce Refugio	

ASISTENTES		
NOMBRE	CARGO	ÁREA/ENTIDAD
Julieth Saavedra	Epidemiología	Subred Norte
Norman Becerra	Inq. Ambiental	Subred Norte
Luz Marina Camargo	Directora	Hogar Infantil Mi Dulce Ref.
Milena Guatacama	Asistente Administrativa	Hogar Infantil Mi Dulce Ref.

ORDEN DEL DÍA / AGENDA
<p>Visita intencional SDAS Hogar Infantil Mi Dulce Refugio</p> <p>Recolección de la información</p> <p>Recomendaciones</p> <p>Varios</p>

REVISIÓN COMPROMISOS ANTERIORES				
Responsable	Fecha	Cumplimiento		Causa
		SI _____	NO _____	
		SI _____	NO _____	
		SI _____	NO _____	
		SI _____	NO _____	

	ACTA DE REUNIÓN	CÓDIGO: ES-GC-F-104-07
		VERSIÓN: 7
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. GESTIÓN DE CALIDAD	PÁGINA: 2 DE 5
		FECHA: 06/04/2021

## DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se recibe notificación SMS 1455812022 el cual informa de posible bacteria peligrosa presente en el Jardín Ni Dulce Refugio, del ICBF, ubicado en el Centro de Desarrollo Comunitario Servito el ISS No 752, el SMS se recibe mediante correo electrónico. Se realiza despliegue por parte del equipo de respuesta inmediata ERI, con uso adecuado de los elementos de protección personal, la visita es recibida por Luz Marina Amargo Directora y Milena Equabme asistente administrativa.

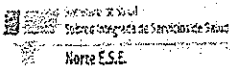
Se realiza presentación del equipo ERI, indicando que somos la autoridad delegada desde Secretaría de Salud y que pertenecemos al área de vigilancia en Salud Pública, Urgencias y Emergencias y se socializa el objetivo de la intervención.

Indican que la institución pertenece al ICBF y actualmente tiene niveles desde sala cuna (6 meses de edad) hasta jardín 5, (4 años), se encuentra asistiendo 290 alumnos aproximadamente y 35 funcionarios, en horario de 7:00 AM a 3:30 PM salida de los niños y niñas.

Se procede a indagar por la menor Veronica Agudelo Salgado, refiere que pertenece al curso infancia 1 y que asistió normalmente hasta el 08 abril día que se entrega a su madre sobre las 9:15 am porque tenía mucha salivación, estaba llorando y decaída, indican que no consumió ningún alimento y solo estuvieron en el salón realizando actividades psicomotoras.

Se verifica inasistencia y novedades durante el mes de abril del curso infancia 1 y se evidencia que 2 menores no asistieron durante 3 días uno por temperatura alta y otro por quemadura en casa. Se observa la novedad realizada el día 08 de abril de la menor Veronica donde refieren que la niña presenta malestar general, dolor de garganta y esta irritable, la cual es firmada por la madre Jennifer.

Desde el jardín indican que durante la semana senta el jardín realizó encuesta a los padres para indagar por el estado de salud de los menores en general, en la misma reportaron que la menor Victoria Victoria Hernandez RC 1025331703 del curso infancia 1 consulto a Urgen-

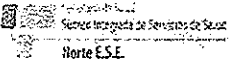
	<b>ACTA DE REUNIÓN</b>	CÓDIGO: ES-GC-F-104-07
		VERSIÓN: 7
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. GESTIÓN DE CALIDAD	PÁGINA: 5 DE 5
		FECHA: 06/04/2021

**DESARROLLO DE LA REUNIÓN**

oías por dermatitis, sin embargo se evidencia que se encuentra asistiendo al jardín después de la semana santa, se encuentra en adecuadas condiciones de salud, tiene todavía rastro de dermatitis en el cuello. No hubo ningún otro reporte de novedades de salud en la institución.

Se realiza llamado a la señora Jennifer <sup>Salgado</sup> Agudelo madre de la menor Veronica Agudelo RC 1025331736, 1 año y 10 meses, quien indica que el día de abril en la mañana 8:30 am la llamaron para decirle que estaba con molestia en la garganta, días anteriores estaba bien, al recogerla los párpados estaban inflamados y le picaba el cuello, se dirigió a la guardia infantil donde la menor ya presentaba el cuello negro e inflamado, le dijeron que era alergia y le dan salida, cuando llegó a casa inició con fiebre 39.5 y el cuello más negro, se trasladó al Simón Bolívar, le tomaron exámenes, en la noche le dijeron que tenía estafilococo, el día informó al jardín y le refirieron que nunca le dieron nada, la subieron al 5º piso de pediatría y 2 días después la bajaron al pabellón de quemados porque al parecer era una quemadura química solo en el cuello. Refiere que desde el jardín no le dan ningún tipo de información. Desde el jardín dicen que nunca tuvo contacto con nada la niña.

Se realiza recorrido por la institución y no se evidencian síntomas respiratorios ni sintomatología asociada con ningún otro evento de interés en Salud Pública. Las instalaciones se encuentran distribuidas en 4 plantas con 10 salones, cocina, área administrativa, parque, zona de lavandería, enfermería, 16 baños, se evidencia orden y limpieza se realiza verificación de documentación sanitaria, lavado de manos realizados el (05 marzo) 19 enero 2022 empresa Univasal distribuciones y servicios.

	<b>ACTA DE REUNIÓN</b>	CÓDIGO: ES-GC-F-104-07
		VERSIÓN: 7
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. GESTIÓN DE CALIDAD	PÁGINA: 4 DE 5
		FECHA: 06/04/2021

### DESARROLLO DE LA REUNIÓN

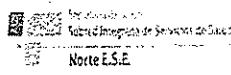
Certificado de fumigación realizado 19 enero 2022 por la empresa Universal distribuciones y servicios y se realizó una de refuerzo en zonas externas durante semana santa.

Acta de visita higienico sanitaria No. SB06N 004998 del 19 de Octubre 2021 favorable con requerimientos.

Se verifica producto con que se realizó desinfección, se evidencia que es hipoclorito 5,25% cuentan con toallas de desinfección por áreas publicadas específicamente baños, superficies, paredes pisos techos colchonetas, implementos didácticos. cuentan con plan de seguimiento documentado se evidencia adherencia al protocolo de limpieza y desinfección, cuentan con protocolo de seguridad en el ambiente de Perú

### Recomendaciones

- Continuar con ventilación adecuada en aulas y todos los áreas del Jardín.
- Fortalecer el lavado de manos cada 2-3 horas con agua y jabón según actividad realizada, idealmente usar toallas desechables
- Continuar con uso permanente de tapabocas cubriendo boca y nariz y cambio 6-8 horas y desechos en recipiente plástico con tapa y pedal de uso exclusivo
- Continuar con el proceso de limpieza y desinfección según protocolos de la institución.
- En caso de presentar eventos de interés en salud pública como varicela, amibiasis, sospecha de sarampión, EDA, IRA, entre otras recibir referte al correo [activacionuye@gmail.com](mailto:activacionuye@gmail.com)

	<b>ACTA DE REUNIÓN</b>	CÓDIGO: ES-GC-F-104-07
		VERSIÓN: 7
	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. GESTIÓN DE CALIDAD	PÁGINA: 3 DE 5
		FECHA: 06/04/2021

COMPROMISOS DE ESTA REUNIÓN	RESPONSABLE	FECHA
Desarrollo en el área	Juán Infante	Permanente

DECISIONES / CONCLUSIONES

Se brindan recomendaciones de interés en salud pública

Luz Marina Comargo 315 767 2019

FIRMAS DE LOS ASISTENTES -		
NOMBRE	FIRMA	CORREO ELECTRÓNICO
Nurmar Becerra	Nurmar Becerra	achivacionw@gmail.com
Luz Marina Comargo	[Firma]	alboradahi@gmail.com
Alina Estrella	[Firma]	fundalboradahi@gmail.com
Jeliet Saavedra	Jeliet Saavedra	emergenciaschapmire@gmail.com





BOGOTÁ LISTA MINIMOS BIOSEGURIDAD SECTOR EDUCACION

IDENTIFICACION	W3 Marina Camargo Alonzo CARGO: Director(a)	FECHA	20-04-2022
	C.I. 165 7 3 8	TELEFONO	6706065
PRESENTE O EDUCATIVA	Hogar Infantil Mi Dulce Refugio - ICBF	LOCALIDAD	Usaquen
DOMINICA		CODIGO DANE DE LA SEDE	830129636-9

DOCENTES: 35 (TOTAL ED) N° DE ESTUDIANTES: 300 (TOTAL ED) N° OTROS DIA (VISITANTES O PROVEEDORES): 4

CUENTA CON:

FACTO	SI	NO	N/A	OBSERVACIONES
<b>PROTOCOLO DE LAVADO DE MANOS</b>				
1	<input checked="" type="checkbox"/>			
2	<input checked="" type="checkbox"/>			
3	<input checked="" type="checkbox"/>			
4	<input checked="" type="checkbox"/>			
5	<input checked="" type="checkbox"/>			
6	<input checked="" type="checkbox"/>			
<b>DISTANCIAMIENTO</b>				
7			<input checked="" type="checkbox"/>	No es necesario según resolución 350
8			<input checked="" type="checkbox"/>	No es necesario según resolución 350
9			<input checked="" type="checkbox"/>	No es necesario según resolución 350
10	<input checked="" type="checkbox"/>			
11	<input checked="" type="checkbox"/>			
12			<input checked="" type="checkbox"/>	No es necesario según resolución 350
13			<input checked="" type="checkbox"/>	No es necesario según resolución 350
14	<input checked="" type="checkbox"/>			
15			<input checked="" type="checkbox"/>	No tienen notas
16	<input checked="" type="checkbox"/>			
17	<input checked="" type="checkbox"/>			
18			<input checked="" type="checkbox"/>	No tienen ventilación artificial
19	<input checked="" type="checkbox"/>			
20	<input checked="" type="checkbox"/>			
21	<input checked="" type="checkbox"/>			
22	<input checked="" type="checkbox"/>			
<b>CONDICIONES DE TRABAJO</b>				
23	<input checked="" type="checkbox"/>			
24	<input checked="" type="checkbox"/>			
25	<input checked="" type="checkbox"/>			
26	<input checked="" type="checkbox"/>			
27	<input checked="" type="checkbox"/>			
28	<input checked="" type="checkbox"/>			
29	<input checked="" type="checkbox"/>			
30	<input checked="" type="checkbox"/>			
31	<input checked="" type="checkbox"/>			
32	<input checked="" type="checkbox"/>			
33	<input checked="" type="checkbox"/>			
34	<input checked="" type="checkbox"/>			
35	<input checked="" type="checkbox"/>			
36	<input checked="" type="checkbox"/>			

ACTIONS: La institución cumplió con los mínimos de bioseguridad.

RECOMENDACIONES:  89786011 (OT)





RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con NIT. 830.129.633-9

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 derogado por el Decreto 1430 de 2025, los artículos 41 y siguientes de la Resolución 6300 de 2024 del ICBF modificada por la Resolución 7777 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**, en adelante la **FUNDACIÓN** o la **INVESTIGADA** mediante Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025<sup>1</sup>, mediante la cual se resolvió:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA con la SUSPENSIÓN por el término de DOS (02) meses de la PERSONERÍA JURÍDICA reconocida mediante la Resolución 1442 del 15 de octubre de 2003 por la Regional ICBF Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído."**

El precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la representante legal de la **Fundación**, por el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad mediante oficio radicado No. 202510300000241351<sup>2</sup>, el 11 de agosto de 2025 de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup> tal como consta en el "Acta de envío y Entrega de Correo Electrónico" de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Folios 343 al 354 de la Carpeta No. 2

<sup>2</sup> Folio 355 de la carpeta No. 2

<sup>3</sup> Folio 195 de la Carpeta No. 1

<sup>4</sup> Folio 356 al 358 de la Carpeta No. 2

## RESOLUCIÓN No.2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

Estando dentro del término legal, el apoderado especial<sup>5</sup> de la **Fundación**, de manera electrónica el 25 de agosto de 2025<sup>6</sup> y de manera física con radicado No 202512220000443782 del 26 de agosto de 2025, interpuso recurso de reposición<sup>7</sup> en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, en donde expuso las razones de inconformidad en contra de la sanción impuesta, por lo cual solicitó: i. "Se revoque la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025", ii. "(...), se archive el proceso sancionatorio" y, subsidiariamente, iii. "(...) que se imponga a la Fundación (...) la sanción que contemplada en el numeral primero del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010 (...)"

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la **FUNDACIÓN** en su escrito de reposición desarrolla una serie de argumentos dirigidos a cuestionar tanto la legalidad como la motivación y proporcionalidad del acto administrativo sancionatorio, los cuales se sintetizan a continuación:

#### 2.1. Sobre la presunta caducidad de la facultad sancionatoria

El recurrente sostiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar perdió la facultad sancionatoria por haber operado el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto argumenta que el ICBF tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar al proceso desde el 1º de mayo de 2022, fecha en la cual se publicó la noticia en el medio de comunicación RCN, e incluso afirma que la **Fundación** había informado previamente el caso el 13 de abril de 2022. En ese entendido, señala que el término de tres (3) años para expedir el acto administrativo sancionatorio vencía el 1º de mayo de 2025, por lo que la Resolución 4210, expedida el 11 de agosto de 2025, habría sido proferida por fuera del término legal.

Adicionalmente, cuestiona que la visita de inspección practicada del 7 al 9 de septiembre de 2022 pueda ser considerada como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, en tanto, el hecho generador del proceso ya era conocido por la entidad con anterioridad. Con fundamento en ello, solicita que se declare la pérdida de competencia temporal para sancionar.

#### 2.2. Sobre la alegada inexistencia de fundamento fáctico suficiente

La **Investigada** sostiene que la Resolución 4210 de 2025, carece de un sustento probatorio sólido que permita inferir con certeza la comisión de una conducta reprochable, en ese sentido, el apoderado de la **Fundación** afirma que no se acreditó debidamente la gravedad de los hechos ni se presentaron pruebas directas que justificaran una sanción de la magnitud impuesta.

<sup>5</sup> Folio 360 y 361 de la Carpeta No. 2

<sup>6</sup> Folio 362 de la Carpeta No. 2

<sup>7</sup> Folios 364 al 411 de la Carpeta No. 2

## RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

En relación con el cargo primero, específicamente el hallazgo 2, el recurrente cuestiona la metodología empleada durante la visita de inspección en lo concerniente a la verificación del gramaje y tamaño de las porciones suministradas a los niños y niñas, señala que la Resolución no explicó cuál fue el parámetro técnico utilizado para determinar que una muestra de 28 sobre aproximadamente 300 usuarios resultaba estadísticamente representativa, ni se precisó con claridad a qué correspondía dicha muestra si a usuarios, porciones o algún otro criterio de análisis.

A su juicio, la valoración efectuada por la autoridad administrativa sería subjetiva y carente de rigor técnico, por lo que la prueba utilizada para sustentar el hallazgo resultaría inconducente e impertinente; agrega que los hechos analizados correspondían a la ejecución contractual del año 2022, mientras que para la fecha de presentación del recurso la **Fundación** ejecutaba un contrato distinto (vigencia 2025), lo cual según su criterio evidencia la falta de conexión entre los hechos y las consecuencias actuales del acto sancionatorio.

En términos generales, el recurrente insiste en que no se probó una afectación real o generalizada al estado nutricional de la población atendida ni se acreditó que el servicio prestado hubiera sido deficiente de manera estructural.

### **2.3. Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad en el Segundo Cargo**

En lo que respecta al segundo cargo (hallazgos 3 y 4), el apoderado de la **Fundación** cuestiona la adecuación típica realizada en la Resolución 4210 de 2025, señala que el acto administrativo utiliza la expresión "posiblemente pudo haber incurrido" en las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, lo cual a juicio del apoderado evidencia ausencia de certeza sobre la comisión de la conducta.

A partir de esta redacción, el recurrente afirma que no se cumple el principio de tipicidad, en la medida en que la conducta sancionable no habría sido descrita de manera específica y precisa, ni se habría demostrado la correlación entre los hechos y la norma presuntamente vulnerada, sostiene que no se acreditó que la **Fundación** hubiera puesto en riesgo o causado daño a la integridad física o emocional de los niños y niñas usuarios del servicio, ni que hubiera incumplido de forma efectiva los lineamientos técnicos del ICBF.

En apoyo de su tesis, cita jurisprudencia constitucional sobre el principio de legalidad y tipicidad en materia sancionatoria, insistiendo en que el acto sancionatorio debe fundarse en hechos ciertos y debidamente acreditados, no en afirmaciones hipotéticas o dubitativas.

### **2.4. Sobre la alegada desproporcionalidad de la sanción**

Finalmente, la **Investigada** a través de su apoderado cuestiona la proporcionalidad de la sanción impuesta, pues señala que la suspensión de la personería jurídica por

## RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

dos (2) meses resulta excesiva frente a los hechos analizados y contraria a la misión institucional del ICBF y al principio del interés superior del niño consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Expone que la **Fundación** atiende actualmente a 266 niños y niñas entre los 6 meses y los 5 años, incluidos 4 con discapacidad, pertenecientes a población vulnerable, migrante y en condiciones socioeconómicas precarias.

En ese contexto, afirma que la suspensión implicaría la reubicación temporal de los usuarios, afectando su estabilidad, continuidad en la atención y el fortalecimiento de las capacidades familiares.

Añade que la **Fundación** ha colaborado activamente con los procesos de inspección y vigilancia, que no registra antecedentes sancionatorios vigentes y que dio cumplimiento al plan de mejora formulado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, por lo que la sanción resultaría desmedida e incompatible con los fines de protección integral que orientan la actuación administrativa del ICBF.

### 2.5. Frente a los hallazgos que estructuran los cargos

De manera específica, el apoderado dirige varios de sus argumentos a cuestionar la forma en que fueron valorados los hallazgos que dieron origen a los cargos formulados en el Auto No. 0075 del 23 de mayo de 2025 y posteriormente analizados en la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025.

En lo que respecta al hallazgo 2 del cargo primero, relacionado con el gramaje y tamaño de las porciones de alimentos suministradas a los niños y niñas, el recurrente insiste en que la valoración efectuada durante la visita de inspección careció de rigor técnico y metodológico, señalando que la Resolución recurrida no explicó el criterio utilizado para determinar la muestra de 28 sobre una población aproximada de 300 usuarios, ni justificó su representatividad, ni precisó si la unidad de análisis correspondía a usuarios, porciones o algún otro parámetro. Advierte, que esta ausencia de explicación compromete la validez del hallazgo, en tanto no se habría demostrado una afectación generalizada ni un incumplimiento estructural del componente de salud y nutrición, sosteniendo que no se acreditó impacto negativo en el estado nutricional de los usuarios y que las evaluaciones antropométricas evidenciaban indicadores estables.

Por su parte, frente a los hallazgos 3 y 4 que estructuran el segundo cargo, cuestiona la adecuación típica realizada en la Resolución sancionatoria, argumentando que no se demostró de manera clara y concreta la existencia de una conducta constitutiva de infracción ni la configuración de un riesgo o daño real a la integridad física o emocional de los niños y niñas, indica que las situaciones descritas no fueron acreditadas con pruebas que cumplieran los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y que el acto administrativo no desarrolló de forma suficiente la correlación entre los hechos observados y los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

## RESOLUCIÓN No.2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con NIT. 830.129.633-9*

De manera transversal a todos los hallazgos, sostiene que no se probó una afectación grave o reiterada en la prestación del servicio, que las situaciones advertidas fueron atendidas mediante el plan de mejoramiento y que no existe evidencia de una vulneración efectiva de derechos o de una puesta en peligro real del bien jurídico protegido, en ese sentido, considera que los hallazgos no reúnen la entidad suficiente para sustentar una sanción de la magnitud impuesta.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el recurso interpuesto contra la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, se advierte que el mismo fue presentado dentro del término legal previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se formuló por escrito, se identificó de manera expresa el acto administrativo recurrido, se expusieron las razones de inconformidad y se solicitaron de manera clara las pretensiones correspondientes.

En ese sentido, se encuentra que el recurso cumple con las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual resulta procedente su estudio de fondo.

Así las cosas, y en atención al principio de legalidad que rige la actuación administrativa sancionatoria, así como al deber de la administración de revisar integralmente sus decisiones cuando son objeto de impugnación, este Despacho procederá a analizar de manera sistemática y detallada cada uno de los argumentos planteados por el recurrente, a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente y del marco normativo aplicable, con el fin de determinar si existen razones jurídicas que conduzcan a confirmar, modificar o revocar la decisión adoptada.

Para efectos metodológicos, el análisis se desarrollará abordando, en primer lugar, los cuestionamientos relacionados con la competencia temporal y la caducidad de la facultad sancionatoria; en segundo término, los reparos frente a la fundamentación probatoria y la adecuación típica de los cargos; posteriormente, el estudio de los hallazgos que estructuran la imputación; y finalmente, el examen del principio de proporcionalidad respecto de la sanción impuesta.

#### 3.1. Sobre la presunta caducidad de la facultad sancionatoria

El apoderado de la **Fundación** sostiene que operó el fenómeno de la caducidad previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo el entendido de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar habría tenido conocimiento de los hechos desde el 1º de mayo de 2022, fecha en la cual se publicó una nota periodística en el medio de comunicación RCN, e incluso desde el 13 de abril de 2022 cuando, según afirma, la Fundación informó directamente la situación; con fundamento en ello, considera que el término de tres (3) años vencía el 1º de mayo de 2025 y que, en consecuencia, la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025 fue expedida por fuera del término legal.

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

La anterior tesis parte de una premisa jurídicamente equivocada, esto es, equiparar la existencia de una noticia de prensa con la ocurrencia del hecho sancionable o con la constatación administrativa de una conducta constitutiva de infracción.

El artículo 52 del CPACA establece que la facultad sancionatoria caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos o de su cesación cuando se trate de conductas continuadas o permanentes, la norma exige, por tanto, identificar el hecho jurídicamente relevante que estructura la imputación, no un acontecimiento mediático o un simple conocimiento preliminar que motive una actuación de verificación.

En el presente asunto, la publicación periodística no constituye el hecho sancionable ni integra el núcleo fáctico de los cargos formulados, sin perder de vista que la noticia si fue, en todo caso, el elemento que activó el ejercicio de la función constitucional y legal de inspección, vigilancia y control; sin embargo, la potestad sancionatoria no se edificó sobre la existencia de un titular de prensa, sino sobre los hallazgos técnicos constatados directamente por la autoridad administrativa en ejercicio de sus competencias.

En efecto, mediante Auto No. 23 del 6 de septiembre de 2022 se ordenó la práctica de visita de inspección a la **Fundación**, diligencia que se llevó a cabo del 7 al 9 de septiembre de 2022, quedando consignados sus resultados en el acta e informe respectivos que obran en el expediente, fue en ese escenario y no en la publicación periodística, donde la autoridad verificó de manera directa, técnica y documentada las situaciones que posteriormente dieron lugar a la formulación de cargos mediante Auto No. 0075 del 23 de mayo de 2025.

La diferencia es estructural, pues una noticia de prensa puede constituir un indicio, un insumo informativo o un detonante de la actividad de control, pero no reemplaza la verificación administrativa ni configura por sí misma una infracción normativa, y pretender que el término de caducidad comience a correr desde la aparición de una publicación mediática implicaría desnaturalizar la función de inspección y vigilancia, pues obligaría a la administración a sancionar con base en información no verificada o, peor aún, a computar términos sobre hechos que aún no han sido constatados ni delimitados jurídicamente.

La conducta reprochada en este proceso no es la existencia de una denuncia pública, sino las presuntas irregularidades técnicas evidenciadas en la visita practicada en septiembre de 2022, por tanto, para efectos del cómputo del término de caducidad debe fijarse en el momento en que la autoridad administrativa constató las situaciones constitutivas de infracción, esto es, en el marco de la visita de inspección realizada los días 7 al 9 de septiembre de 2022, en esa medida, el término previsto en el artículo 52 del CPACA se encontraba vigente al momento de expedición de la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025, razón por la cual no se configura la pérdida de competencia alegada por el recurrente.

RESOLUCIÓN No.2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

Así las cosas, el argumento relativo a la caducidad de la facultad sancionatoria no está llamado a prosperar.

**3.2. Sobre la alegada insuficiencia probatoria y la presunta vulneración del principio de presunción de inocencia**

El apoderado de la **Fundación** sostiene que la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025 carece de sustento probatorio suficiente y que no se acreditó con certeza la comisión de las conductas reprochadas, invocando para ello los principios de presunción de inocencia y carga de la prueba.

Al respecto, este Despacho considera pertinente precisar, en primer lugar, que en el ámbito del derecho administrativo sancionatorio rigen de manera plena los principios de legalidad, debido proceso, contradicción y presunción de inocencia, en consecuencia, corresponde a la administración demostrar, con fundamento en el acervo probatorio legal y regularmente incorporado al expediente, la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción, su adecuación a la norma aplicable y la responsabilidad del investigado.

La potestad sancionatoria del Estado no puede ejercerse sobre la base de conjeturas, inferencias vagas o apreciaciones subjetivas, requiere prueba suficiente, valoración integral de los elementos obrantes en el expediente y motivación clara que permita comprender por qué los hechos acreditados encuadran en las disposiciones normativas invocadas; no obstante, también es necesario señalar que el estándar probatorio en materia administrativa no se equipara al propio del derecho penal, pues la responsabilidad administrativa se construye a partir de la verificación objetiva del incumplimiento de deberes funcionales, contractuales o técnicos establecidos en la normativa aplicable a la prestación del servicio público de bienestar familiar, por ello, la valoración probatoria debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a la coherencia, consistencia y suficiencia del material recaudado.

En el caso concreto, la Resolución recurrida no se fundamentó en afirmaciones aisladas ni en meras apreciaciones subjetivas, sino en los resultados de la visita de inspección practicada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, cuyos hallazgos quedaron consignados en acta e informe técnico, documentos que integran el expediente administrativo y que fueron puestos en conocimiento de la **Investigada**, quien tuvo la oportunidad de controvertirlos, aportar pruebas y presentar descargos.

Asimismo, durante el trámite del proceso sancionatorio se incorporaron los soportes documentales allegados por la Fundación, se resolvió la solicitud probatoria mediante Auto de Trámite No. 0100 del 27 de junio de 2025 y se concedió traslado para alegatos de conclusión, garantizando plenamente el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

En ese contexto, la sola afirmación del recurrente en el sentido de que no se acreditó la conducta reprochada no es suficiente para desvirtuar la validez del acto administrativo, pues corresponde a este Despacho examinar de manera concreta y

## RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

detallada si, a partir del material probatorio obrante en el expediente, se encuentran demostrados los presupuestos fácticos y jurídicos de cada uno de los cargos formulados.

Por lo anterior, el análisis sobre la suficiencia probatoria no puede realizarse en abstracto ni a partir de afirmaciones generales, sino que exige un estudio específico de los hallazgos que estructuran la imputación, los cuales serán abordados más adelante dentro de las presentes consideraciones.

En consecuencia, el Despacho procederá posteriormente a examinar de manera individual cada uno de los cuestionamientos formulados frente a los cargos y hallazgos, a fin de determinar si la valoración probatoria realizada en la Resolución recurrida se ajusta a los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria.

### 3.3. Sobre la alegada vulneración del principio de tipicidad

El apoderado en representación de la **Investigada** sostiene que la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025 vulnera el principio de tipicidad, particularmente en lo relacionado con el segundo cargo, al indicar que la **Fundación** "posiblemente pudo haber incurrido" en las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, a partir de dicha expresión, afirma que no existe certeza sobre la conducta atribuida y que el acto administrativo se fundamenta en una formulación hipotética incompatible con el carácter sancionatorio de la decisión.

Frente a este planteamiento, es preciso reiterar que el principio de tipicidad constituye una garantía esencial en el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado, dicho principio exige que la conducta reprochada se encuentre previamente definida en una norma jurídica, que los hechos atribuidos se adecuen de manera clara y concreta a dicha disposición y que la decisión administrativa esté debidamente motivada, de forma que el administrado pueda comprender las razones jurídicas de la imputación, sin embargo, el análisis del cumplimiento del principio de tipicidad no puede agotarse en la revisión aislada de una expresión lingüística, sino que debe efectuarse a partir de la lectura integral del acto administrativo, la tipicidad no se desvirtúa por el uso de una fórmula empleada en la estructuración narrativa del cargo si, del contenido completo de la decisión, se desprende con claridad cuáles son los hechos acreditados, cuáles son las normas aplicables y de qué manera se establece la relación entre unos y otras.

En el procedimiento administrativo sancionatorio, es natural que el Auto de Cargos emplee expresiones de carácter provisional, en la medida en que, en esa etapa procesal, la imputación se formula con base en una presunta infracción que debe ser objeto de contradicción y prueba, no obstante, la decisión definitiva debe contener una valoración concreta y motivada sobre la existencia de la conducta y su adecuación normativa.

Por ello, la verificación de la eventual vulneración del principio de tipicidad exige examinar si la Resolución recurrida desarrolló de manera suficiente la descripción de

RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA identificada con NIT. 830.129.633-9*

los hechos, la identificación de las obligaciones técnicas incumplidas y la demostración de la puesta en riesgo o afectación del bien jurídico protegido, conforme a lo previsto en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

En otras palabras, el debate no se resuelve con la sola invocación de una expresión aislada, sino con el análisis material de si la conducta atribuida fue debidamente delimitada, probada y jurídicamente subsumida en la norma sancionatoria correspondiente.

En ese sentido, este Despacho procederá a examinar, en el acápite correspondiente al estudio de los hallazgos que estructuran los cargos, si la adecuación típica realizada en la Resolución No. 4210 cumple con los estándares exigidos por el principio de legalidad y motivación suficiente, o si, por el contrario, existen deficiencias que incidan en la validez de la decisión adoptada.

**3.4. Sobre la alegada desproporcionalidad de la sanción impuesta**

El apoderado de la **Investigada** sostiene que la sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses resulta desproporcionada frente a los hechos analizados y contraría al principio del interés superior de los usuarios, en tanto según afirma afectaría la continuidad en la atención de 266 niños y niñas, incluidos usuarios con discapacidad y población en condición de vulnerabilidad.

Al respecto, este Despacho considera necesario recordar que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa no solo exige la verificación de la existencia de una infracción y la determinación de responsabilidad, sino también la observancia del principio de proporcionalidad en la individualización de la sanción.

La proporcionalidad implica que la medida adoptada debe guardar correspondencia con la gravedad de la conducta, la entidad de la afectación o del riesgo generado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el grado de culpabilidad y los antecedentes del operador, entre otros criterios relevantes, no se trata únicamente de constatar la configuración de la falta, sino de evaluar si la consecuencia jurídica impuesta resulta razonable y necesaria frente a los fines de protección que orientan la actuación administrativa.

En el ámbito del Servicio Público de Bienestar Familiar, la potestad sancionatoria cumple una doble función, correctiva y preventiva, por una parte, busca reprochar el incumplimiento de obligaciones técnicas y normativas; por otra, pretende garantizar estándares de calidad en la prestación del servicio y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección constitucional.

Ahora bien, el argumento del recurrente relativo a la eventual afectación que la suspensión podría generar en los usuarios exige un análisis cuidadoso, si bien la protección del interés superior del niño constituye un mandato transversal que debe orientar todas las decisiones administrativas, ello no implica que la administración se encuentre impedida para imponer sanciones cuando se verifique el incumplimiento de

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

obligaciones que precisamente buscan salvaguardar dichos derechos, la proporcionalidad no puede convertirse en un mecanismo de neutralización automática de la potestad sancionatoria, pero sí exige un juicio razonado y debidamente motivado sobre la idoneidad y necesidad de la medida adoptada.

En consecuencia, la valoración sobre la proporcionalidad de la sanción no puede realizarse en abstracto ni desvinculada del análisis concreto de los hallazgos que estructuran los cargos, pues solo a partir de la determinación de la gravedad y alcance de las conductas acreditadas será posible establecer si la suspensión impuesta resulta ajustada a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la actuación administrativa sancionatoria.

Por tanto, este Despacho abordará el examen material de la proporcionalidad de la sanción una vez concluido el análisis específico de los hallazgos y la adecuación típica correspondiente, a fin de contar con todos los elementos necesarios para emitir un juicio integral.

**3.5. Análisis específico de los hallazgos que estructuran los cargos**

Superado el examen de los argumentos generales planteados por el recurrente, corresponde a este Despacho abordar el estudio concreto de los hallazgos que dieron lugar a la formulación de cargos mediante Auto No. 0075 del 23 de mayo de 2025 y que fueron objeto de decisión en la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025.

En esta etapa, el análisis debe centrarse en verificar, para cada hallazgo: (i) la existencia de los hechos consignados en el acta e informe de visita de inspección; (ii) su respaldo probatorio dentro del expediente; (iii) la adecuación normativa frente a las disposiciones invocadas; y (iv) la eventual configuración de una puesta en riesgo o afectación del bien jurídico protegido; solo a partir de este examen detallado será posible determinar si los cargos se encuentran debidamente estructurados y motivados.

**3.5.1. Análisis integral del Cargo Primero – Hallazgo 2 (Gramaje y tamaño de porciones)**

Culminado el examen general de los argumentos planteados por el recurrente y efectuado el análisis abstracto de los principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria, corresponde a este Despacho realizar la valoración integral del hallazgo 2 que estructuró el cargo primero, relacionado con inconsistencias en el gramaje y tamaño de las porciones de alimentos suministradas a los usuarios del servicio.

De acuerdo con lo consignado en el acta e informe de la visita de inspección practicada entre el 7 y el 9 de septiembre de 2022, durante la jornada de verificación se tomó una muestra de 28 porciones dentro de un universo aproximado de 300 usuarios, encontrándose diferencias frente a los parámetros de gramaje establecidos en los lineamientos técnicos aplicables al componente de salud y nutrición. Con fundamento en dichas observaciones, la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025 consideró

RESOLUCIÓN No.2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con NIT. 830.129.633-9*

configurado el incumplimiento de los lineamientos técnicos (numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010) y la consecuente puesta en riesgo de la integridad física de los niños y niñas (numeral 16 ibidem).

En relación con los cuestionamientos formulados por el recurrente, este Despacho advierte que los mismos se orientan principalmente a controvertir la representatividad de la muestra tomada y la supuesta falta de rigor metodológico en la verificación del gramaje; no obstante, tales afirmaciones no se encuentran respaldadas en elemento técnico o probatorio alguno que permita desvirtuar los resultados consignados en el acta de visita ni la valoración efectuada por el equipo profesional de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

En efecto, la toma de una muestra de 28 porciones frente a un universo aproximado de 300 usuarios constituye un mecanismo razonable, proporcional y técnicamente válido dentro del ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control, en tanto permite obtener conclusiones representativas sobre las condiciones reales de prestación del servicio. Pretender que la verificación deba recaer sobre la totalidad de las porciones suministradas desconoce la naturaleza misma de las actuaciones de control administrativo, las cuales, por su propia dinámica, se apoyan en técnicas de muestreo para identificar incumplimientos relevantes.

Ahora bien, los resultados documentados en el acta de visita evidencian desviaciones significativas frente a los parámetros establecidos en la Minuta Patrón, particularmente en el aporte proteico, donde se registraron valores del 63% y 59% del gramaje requerido, así como en el componente de cereal, con un cumplimiento del 80%; tales porcentajes permiten concluir que no se está frente a variaciones secundarios o tolerables, sino ante incumplimientos objetivos, medibles y relevantes de los lineamientos técnicos definidos por el ICBF para garantizar el adecuado aporte nutricional de la población atendida.

Aunado a lo anterior, resulta especialmente relevante que, en el mismo informe de visita de inspección, se consignó que el 6% de los usuarios presentaba clasificación antropométrica en riesgo de desnutrición, el 16% retraso en talla y el 38% riesgo de talla baja, estos indicadores, que forman parte del acervo probatorio del expediente, no fueron desvirtuados por parte de la **Fundación** ni en los descargos, ni en los alegatos de conclusión, y menos en el presente recurso de reposición, limitándose el recurrente a afirmar de manera general que los indicadores eran estables, sin aportar soporte técnico que respalde dicha afirmación.

La existencia de estos indicadores nutricionales de alerta, verificados en el mismo contexto en el que se constató el incumplimiento de los gramajes de la minuta patrón, permite establecer una conexión objetiva entre la deficiencia técnica observada y la potencial afectación del derecho a una alimentación adecuada y equilibrada, evidenciando que la irregularidad detectada no se agota en un plano meramente formal, sino que tiene la entidad suficiente para comprometer el bien jurídico protegido.

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

En este punto, resulta pertinente precisar que, conforme al numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, el operador se encuentra obligado al cumplimiento estricto de los lineamientos técnicos que regulan la prestación del servicio, dentro de los cuales se encuentran los estándares de alimentación y nutrición, asimismo, el numeral 16 ibidem prevé como falta la puesta en riesgo de la integridad física de los niños y niñas, la cual no exige la materialización de un daño efectivo, sino la verificación de una conducta con potencialidad objetiva de afectación.

Bajo este entendimiento, el suministro de porciones inferiores a los requerimientos nutricionales establecidos, especialmente en una población que ya presenta indicadores antropométricos de riesgo, configura de manera objetiva la puesta en riesgo de la integridad física de los usuarios, en tanto compromete las condiciones mínimas necesarias para su adecuado crecimiento y desarrollo.

En consecuencia, este Despacho concluye que el Hallazgo 2 se encuentra debidamente acreditado tanto en su dimensión fáctica como en su adecuación normativa, evidenciándose el incumplimiento de los lineamientos técnicos del componente de alimentación y nutrición y la consecuente puesta en riesgo de los derechos de los niños y niñas usuarios del servicio.

Por lo anterior, el hallazgo 2 que estructuró el cargo primero se declara **PROBADO en su integridad**, configurándose las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

**3.5.2. Análisis integral del Segundo Cargo – Hallazgo 3 (Condiciones de seguridad del inmueble)**

En relación con el Hallazgo 3, la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025 concluyó que la **Fundación** puso en riesgo la integridad física de los usuarios al no garantizar la totalidad de las condiciones de seguridad del inmueble, con fundamento en las situaciones verificadas durante la visita de inspección realizada entre el 7 al 9 de septiembre de 2022, consignadas en el acta, el informe técnico y el anexo fotográfico que hacen parte integral del expediente.

Debe resaltarse que dicha visita fue practicada por un equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en cumplimiento del Auto No. 23 del 6 de septiembre de 2022, bajo el procedimiento institucional de inspección y mediante técnica de muestreo, conforme a los lineamientos del sistema de inspección, vigilancia y control del ICBF; en este contexto, los hallazgos consignados gozan de especial fuerza probatoria, en tanto corresponden a una verificación directa, técnica y documentada de las condiciones reales de prestación del servicio.

Dentro de las situaciones evidenciadas se encuentran, entre otras, la presencia de sustancias y materiales potencialmente peligrosos al alcance de los niños y niñas (glicerina, aceite de bebé, escarcha, colbón y témperas), la existencia de elementos estructurales sin protección adecuada (malla metálica en zona de circulación), la ausencia de mecanismos de prevención de atrapamientos en puertas, el

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

taponamiento de alcantarillado en zona verde, la falta de cerramiento completo del inmueble, la presencia de un tubo de desagüe sin tapa en zona recreativa, una zanja contigua sin protección y la ausencia de esquinas redondeadas en áreas de tránsito y permanencia.

Frente a los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que no se aportó prueba técnica alguna que desvirtúe la existencia de dichas condiciones ni su registro en el acta de visita, limitándose la defensa a afirmar su posterior corrección en el marco del plan de mejora, lo cual, conforme se explicó previamente, constituye una actuación sobreviniente que no tiene la virtualidad de desvirtuar los hechos verificados al momento de la inspección.

Ahora bien, en lo que respecta a la valoración jurídica del hallazgo, es necesario precisar que, tratándose de servicios dirigidos a la primera infancia, el análisis de las condiciones de seguridad no puede realizarse de manera aislada o fragmentada respecto de cada elemento observado, sino que debe atender a una valoración integral del entorno físico en el que se desarrolla la atención.

En el caso concreto, la concurrencia simultánea de múltiples condiciones de riesgo dentro de un mismo espacio configura un entorno objetivamente inseguro, por cuanto no se trata de falencias menores o meramente locativas, sino de una acumulación de factores que incrementan de manera significativa la probabilidad de ocurrencia de accidentes, especialmente si se tiene en cuenta que la población atendida corresponde a niños y niñas entre los 6 meses y los 5 años de edad, quienes, por su etapa de desarrollo, carecen de la capacidad de identificar riesgos y adoptar conductas de autoprotección.

En este contexto, la presencia de elementos potencialmente tóxicos o ingeribles al alcance de los usuarios, sumada a la existencia de estructuras sin protección, zonas con riesgo de caídas o atrapamientos y deficiencias en el cerramiento del inmueble, constituye una situación que excede el ámbito de la simple mejora locativa y se traduce en una exposición real a riesgos evitables, contraria a los estándares de protección exigidos en la prestación del servicio.

En efecto, el estándar 38 del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, versión 7 del 12 de enero de 2022, establece la obligación de garantizar entornos físicos seguros, libres de condiciones que puedan representar peligro para la integridad de los niños y niñas, lo cual implica un deber permanente de prevención y control del riesgo.

Asimismo, conforme al numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, el incumplimiento de los lineamientos técnicos constituye una falta sancionable, mientras que el numeral 16 ibidem prevé como infracción la puesta en riesgo de la integridad física, la cual se configura cuando las condiciones del servicio generan una potencialidad objetiva de afectación, sin que sea necesario acreditar la ocurrencia de un daño efectivo.

## RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

Bajo este entendimiento, la verificación de las condiciones descritas en el acta de visita, en conjunto con el registro fotográfico y el informe técnico, permite concluir que la Fundación no garantizó un entorno seguro durante la prestación del servicio, configurándose una exposición objetiva y evitable a riesgos que comprometen la integridad física de los usuarios.

En consecuencia, este Despacho concluye que el Hallazgo 3 se encuentra plenamente acreditado tanto en su dimensión fáctica como en su adecuación normativa, evidenciándose el incumplimiento de los lineamientos técnicos y la puesta en riesgo de la integridad física de los niños y niñas en los términos de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Por lo anterior, el Hallazgo 3 que estructuró el Segundo Cargo se declara **PROBADO en su integridad**.

### 3.5.3. Análisis integral del Hallazgo 4 – Proporcionalidad del espacio pedagógico (Área mínima de 2 m<sup>2</sup> por niño)

Del análisis del Hallazgo 4 se establece que la **Fundación** no garantizó el área mínima de 2 metros cuadrados por cada niño en las sala-cunas 1, 2 y 3, conforme a lo previsto en el estándar 40 del Manual Operativo Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, versión 7 del 12 de enero de 2022, con fundamento en la relación entre la capacidad de los espacios y el número de usuarios atendidos al momento de la visita de inspección.

En efecto, el acta de visita consignó de manera expresa que en la sala-cuna 2, con capacidad para 11 usuarios, se encontraban atendidos 25 niños; en la sala-cuna 3, con capacidad para 9 usuarios, se atendían 23; y en la sala-cuna 1, con capacidad para 24 usuarios, se encontraban 26 niños, estas cifras evidencian una situación de sobreocupación que supera ampliamente los límites establecidos para cada espacio, constituyendo un incumplimiento verificable de los estándares técnicos aplicables.

Frente a los argumentos del recurrente, este Despacho advierte que no se aportó prueba técnica alguna orientada a desvirtuar la veracidad de las cifras consignadas en el acta de visita ni a demostrar que la capacidad registrada de los espacios no correspondía a la realidad física del inmueble. Por el contrario, la defensa se limitó a afirmar que se trataba de una situación puntual o posteriormente corregida, lo cual, como ya se explicó, no tiene la virtualidad de desvirtuar los hechos verificados en el marco de la inspección.

Ahora bien, en lo que respecta a la exigencia del estándar de 2 m<sup>2</sup> por niño, es preciso señalar que la capacidad autorizada de cada espacio constituye la materialización operativa de dicho estándar, en tanto refleja el número máximo de usuarios que pueden ser atendidos garantizando el cumplimiento de las condiciones mínimas de área, movilidad y seguridad. En este sentido, la superación de la capacidad registrada no es un simple referente administrativo, sino un indicador directo del incumplimiento del parámetro técnico establecido en el Manual Operativo.

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

Pretender que la verificación del incumplimiento requiera necesariamente la medición exacta del metraje de cada sala-cuna en el momento de la visita desconoce la lógica operativa del sistema de inspección, vigilancia y control, así como el valor probatorio de los registros institucionales de capacidad, los cuales son definidos precisamente con base en las condiciones físicas del espacio y los estándares técnicos aplicables. En este contexto, la sobreocupación evidenciada en las sala-cunas no constituye una irregularidad menor o meramente formal, sino una situación que compromete de manera directa las condiciones de seguridad, movilidad e interacción pedagógica de los niños y niñas, especialmente tratándose de población entre los 6 meses y los 2 años de edad, quienes requieren entornos amplios, seguros y adecuados para su desarrollo.

En efecto, la reducción del espacio disponible por niño incrementa de manera significativa el riesgo de caídas, golpes, contacto físico no controlado y propagación de enfermedades, configurando una exposición objetiva a riesgos evitables que resultan incompatibles con los estándares de protección exigidos en la prestación del servicio, asimismo, conforme al numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, el incumplimiento de los lineamientos técnicos constituye una falta sancionable, mientras que el numeral 16 ibidem prevé la puesta en riesgo de la integridad física de los niños y niñas, la cual se configura cuando las condiciones del servicio generan una potencialidad objetiva de afectación, sin que sea necesario acreditar la ocurrencia de un daño efectivo.

Bajo este entendimiento, la sobreocupación verificada en las sala-cunas configura de manera directa el incumplimiento del estándar técnico de área mínima por niño y, a su vez, una puesta en riesgo objetiva de la integridad física de los usuarios, derivada de la limitación del espacio disponible y la consecuente afectación de las condiciones de seguridad del entorno.

En consecuencia, este Despacho concluye que el Hallazgo 4 se encuentra debidamente acreditado tanto en su dimensión fáctica como en su adecuación normativa, evidenciándose el incumplimiento del estándar 40 del Manual Operativo y la configuración de las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Por lo anterior, el Hallazgo 4 se declara **PROBADO en su integridad**.

**Conclusiones generales:**

Efectuado el examen sistemático y detallado de los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **Fundación** contra la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025, y valorado el conjunto del material probatorio obrante en el expediente a la luz del marco normativo aplicable y de los principios que rigen la potestad sancionatoria administrativa, este Despacho procede a realizar una valoración integral orientada a determinar la conformidad del acto administrativo recurrido con el ordenamiento jurídico.

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

En primer término, frente al argumento relativo a la presunta caducidad de la facultad sancionatoria, se reitera que el término previsto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debe contabilizarse a partir de la constatación administrativa de los hechos en ejercicio de la función de inspección y vigilancia, materializada en la visita practicada entre el 7 y el 9 de septiembre de 2022, y no desde la publicación de una noticia en un medio de comunicación. En consecuencia, la administración conservaba plenamente su competencia temporal para decidir el asunto, desvirtuándose el reparo formulado por el recurrente en este punto.

Superado lo anterior, el análisis de fondo permite concluir que la discusión no radica en la competencia de la entidad, sino en la suficiencia probatoria y en la solidez de la motivación del acto sancionatorio, aspectos que se encuentran plenamente satisfechos en la decisión recurrida.

En lo que respecta al cargo primero, se mantiene la decisión adoptada frente al Hallazgo 1.

En relación con el Hallazgo 2, el acervo probatorio permite confirmar de manera inequívoca su configuración. Las desviaciones verificadas en el gramaje de las porciones, particularmente en el componente proteico (63% y 59% del requerido) y en el componente de cereal (80%), constituyen incumplimientos objetivos, medibles y relevantes de los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF. La muestra de 28 porciones sobre una población aproximada de 300 usuarios resulta técnicamente válida en el marco de la función de inspección, y no fue desvirtuada por el recurrente mediante prueba idónea.

A ello se suma que, en la misma jornada de verificación, se identificaron indicadores antropométricos de alerta 6% de usuarios en riesgo de desnutrición, 16% con retraso en talla y 38% en riesgo de talla baja, los cuales no fueron controvertidos por la Fundación en ninguna etapa del proceso. La concurrencia de estos elementos permite establecer una conexión objetiva entre el incumplimiento técnico y la puesta en riesgo del derecho a la alimentación adecuada, configurándose plenamente las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. En consecuencia, el Hallazgo 2 se declara **PROBADO**.

En relación con el segundo cargo, integrado por los hallazgos 3 y 4, el análisis probatorio permite concluir que los hechos verificados durante la visita de inspección configuran incumplimientos sustanciales de los estándares técnicos exigidos para la prestación del servicio.

En el caso del hallazgo 3, se acreditó la existencia simultánea de múltiples condiciones de riesgo en el inmueble, tales como la presencia de elementos peligrosos al alcance de los usuarios, deficiencias en cerramientos, estructuras sin protección y condiciones locativas que incrementan la probabilidad de ocurrencia de accidentes. La concurrencia de estas situaciones, debidamente documentadas en el acta de visita, el informe técnico y el anexo fotográfico, configura un entorno objetivamente

RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

inseguro para la atención de población en primera infancia, evidenciando el incumplimiento del estándar 38 del Manual Operativo y la configuración de las faltas previstas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. En consecuencia, el Hallazgo 3 se declara **PROBADO**.

Por su parte, en el hallazgo 4, las cifras consignadas en el acta de visita acreditan de manera directa una situación de sobreocupación en las sala-cunas 1, 2 y 3, al evidenciar que el número de usuarios atendidos superaba ampliamente la capacidad registrada de cada espacio. Esta circunstancia constituye un incumplimiento verificable del estándar 40 del Manual Operativo, el cual establece el área mínima de 2 m<sup>2</sup> por niño como condición esencial para garantizar entornos seguros. La capacidad registrada de los espacios constituye la materialización operativa de dicho estándar, por lo que su superación implica, de manera directa, la vulneración del mismo. Al no haber sido desvirtuadas dichas cifras por el recurrente, se concluye que la sobreocupación configuró una puesta en riesgo objetiva de la integridad física de los usuarios, en los términos de los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010. En consecuencia, el Hallazgo 4 se declara **PROBADO**.

Ahora bien, en lo que respecta a la proporcionalidad de la sanción impuesta, este Despacho considera necesario efectuar un análisis reforzado a la luz de los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, disposición que orienta la graduación de las sanciones administrativas en el marco del ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado.

Dicha norma establece que la imposición de sanciones exige un ejercicio de ponderación material, en el que la administración debe valorar la gravedad de la conducta, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, el grado de diligencia del infractor, así como las circunstancias que rodean la comisión de la conducta. No se trata, por tanto, de una aplicación automática de la norma, sino de un juicio sustantivo de responsabilidad que permita individualizar la sanción conforme a criterios de razonabilidad.

En este contexto, el principio de proporcionalidad se concreta en un análisis estructurado de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, que impone a la administración el deber de justificar que la medida adoptada no solo es legal, sino también adecuada frente a la finalidad perseguida, indispensable para alcanzarla y equilibrada en relación con la intensidad de la afectación que genera.

Especial relevancia adquiere el criterio relativo al “daño o peligro generado”, en tanto permite distinguir entre incumplimientos meramente formales y aquellos que comportan una afectación sustancial o una exposición real a riesgos para los usuarios del servicio. En materia de primera infancia, este análisis adquiere una dimensión reforzada, en la medida en que los bienes jurídicos comprometidos (vida, integridad, salud y desarrollo integral) gozan de protección constitucional prevalente.

Aplicados los anteriores criterios al caso bajo estudio, se concluye que la sanción impuesta resulta plenamente proporcional.

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9***

En efecto, los hallazgos 2, 3 y 4 evidencian incumplimientos concurrentes en componentes esenciales del servicio: alimentación, condiciones de seguridad e infraestructura, estas deficiencias no se limitan a irregularidades formales, sino que comportan una exposición objetiva a riesgos que comprometen directamente la integridad física y el desarrollo de los usuarios atendidos.

Desde la perspectiva del peligro generado, la conducta desplegada por la Fundación implicó un nivel de riesgo cualificado, derivado de la coexistencia de múltiples fallas en el servicio, lo cual supera ampliamente el umbral de tolerancia propio de incumplimientos menores. Así mismo, el análisis del grado de diligencia evidencia que no se trata de un hecho aislado, sino de deficiencias simultáneas que reflejan una gestión insuficiente frente a las obligaciones técnicas exigibles; si bien la **Fundación** adelantó acciones correctivas en el marco del plan de mejoramiento, estas tienen carácter posterior y no desvirtúan la ocurrencia de los hechos ni la responsabilidad derivada de los mismos, conforme a la naturaleza correctiva y no exoneratoria de dicho instrumento.

En este contexto, la sanción de suspensión de la personería jurídica por el término de dos (2) meses resulta:

- **Idónea**, en cuanto permite corregir las deficiencias y reforzar el cumplimiento de los estándares técnicos;
- **Necesaria**, dado que una medida menos gravosa no resultaría suficiente frente a la entidad de los riesgos acreditados;
- **Proporcional en sentido estricto**, al guardar correspondencia entre la gravedad de las conductas y la intensidad de la sanción impuesta.

En consecuencia, a partir de la valoración conjunta del acervo probatorio, de los argumentos expuestos por el recurrente y de la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concluye que los hallazgos 2, 3 y 4 se encuentran debidamente acreditados y que la adecuación típica a los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 fue realizada con suficiencia en la Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025.

Los argumentos defensivos no lograron desvirtuar los hechos constatados ni la configuración de las infracciones imputadas, limitándose a cuestionamientos metodológicos sin sustento probatorio.

Por lo anterior expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.381.983 y portador de la tarjeta profesional No. 241.508 del C.S. de la J., como apoderado de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**.

**RESOLUCIÓN No. 2232 del 28 de Abril de 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA identificada con NIT. 830.129.633-9*

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

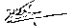
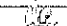

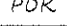
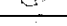
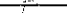
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** y a su apoderado a través de los correos electrónicos fundalborada@gmail.com, danyco1110@yahoo.com y avilaleuroasociados@gmail.com en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y en su contra no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 28 de Abril de 2026

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibarquén	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Revisó	Diana Carolina Baloy	Asesora Dirección General	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita Flórez	Oficina Jurídica	
Revisó	Heimult Dionei Vallejo / Martha Isabel Vanegas	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	
Proyectó	Paula Alexandra Lugo Reina	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios	

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202610300000139131

Ciudad, 29 de abril de 2026

Señores  
**HERNANDO RAUL RUIZ BERNAL**  
Representante Legal y/o quien haga sus veces  
**PEDRO OLIVERIO ÁVILA ROMERO**  
Apoderado  
**FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**  
Emails: fundalborada@gmail.com, danyco1110@yahoo.com y  
avilaleuroasociados@gmail.com

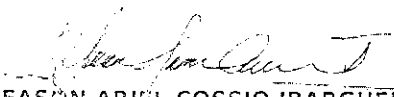
**ASUNTO: Notificación electrónica Resolución No. 2232 del 28 de abril de 2026**

Respetados Representante Legal y Apoderado:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 2232 del 28 de abril de 2026 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4210 del 11 de agosto de 2025", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.


Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.


Atentamente,


  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN**  
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyecto: Paula Alexandra Lugo Reina - Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Revisó: Martha Isaaci Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Anexos: Resolución No. 2232 del 28 de abril de 2026 (19 folios)

[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

 @institutoicbf

 ICBFColombia

 @icbfcolombia

 ICBFColombia

Sede Dirección General  
Tunjena, 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF  
01 800 91 9180

Outlook

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 2232 del 28 de abril de 2026 - FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA

Desde Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Fecha Mié 29/04/2026 3:49 PM

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

2 archivos adjuntos (2 MB)

28042026 - Resolución No. 2232 - Resuelve recurso reposición - Fundación La Alborada una opción para la Infancia.pdf;  
202610300000139131 NOTIFICACION ELECTRONICA - RECURSO -LA ALBORADA.pdf;

Señores Correspondencia,

Cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

De manera atenta se solicita que a través del servicio de notificaciones electrónicas se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 202610300000139131**, correspondiente a la Resolución No. 2232 del 28 de abril de 2026, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA**.

**NOTA: Por favor enviar HOY MISMO y hacer llegar los soportes del envío.**

Destinatarios: fundalborada@gmail.com, danyco1110@yahoo.com; avilaleuroasociados@gmail.com

- 1. Igualmente, se solicita que una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico: paula.lugo@icbf.gov.co los siguientes certificados:

**Certificación de envío y acuse de recibido del destinatario**

- 2. Adjunto podrá encontrar en archivos el **Oficio con Radicado No. 202610300000139131** y Resolución No. **2232 del 28 de abril de 2026** en 21 folios.

Muchas gracias y quedo atento a su pronta gestión.

Cordialmente,

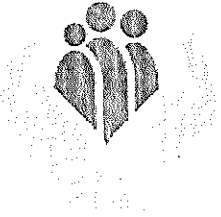
**Paula Lugo Reina**

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control. y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia



**BIENESTAR  
FAMILIAR**

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

[www.ichf.gov.co](http://www.ichf.gov.co)

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**



De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese caso en el caso el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## ✉ Contenido del mensaje

Asunto: 202610300000139131

### Cuerpo del mensaje:

Haz clic [aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

### Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe. Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
28042026_-_Resolucion_No_2232_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Fundacion_La_alborada_una_opcion_para_la_infancia_.pdf	application/pdf	096bfad194f4e0b2363c21c2b5aafc1bc153055837c16300bcacne2c974c8154
202610300000139131.pdf	application/pdf	b8f0d9bc8615c44884d8c97eade6bc90064ffc5e68492c0218e84076761590ce

### Descargas

Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 191.156.52.205 el día: 2026-04-29 17:27:54

Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 191.156.52.205 el día: 2026-04-29 17:27:56

Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 191.156.52.205 el día: 2026-04-29 17:28:08

Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 191.156.60.254 el día: 2026-04-29 17:28:09


Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 191.156.52.205 el día: 2026-04-29 17:53:32

Archivo: 202610300000139131.pdf desde: 191.156.53.190 el día: 2026-04-29 17:27:22

Archivo: 202610300000139131.pdf desde: 191.156.62.119 el día: 2026-04-29 17:27:54

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto, los documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de CINAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la calidad y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

 Vista del Contenido

Buen día.

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000139131 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

[www.4-72.ccm.co](http://www.4-72.ccm.co)



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (identificado(a) con NIT 308899239), el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro, la ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (CNAO) con el código 18-ECD-004

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S al mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1176852
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	danyco1110@yahoo.com - danyco1110@yahoo.com
Asunto:	20261030000139131
Fecha envío:	2026-04-29 16:26
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>🕒 Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del Inquilino o de la persona que envió el mensaje de datos, en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:31:14</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:31:14</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>🕒 Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:31:16</p>	<p>Apr 29 16:31:16 mail postfix[1715240]: 09C4E1E20227: to=&lt;danyco1110@yahoo.com&gt;, relay=mla7.am0.yahoodns.net[67.193.228.111]:25, delay=1.6, dclays=0.060,0.52,0.9, dsq=20.0, status=sent [250 OK dln/jt]</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:46:34</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>🕒 El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:58:42</p>	<p>2a06:98e0:3600:1031:YahooMailProxy, https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-pro-y-SLN28749.html]] [[R3VhcnRhZG86IDFwMjYIMDQIMjkMDQ6NTp0NDJwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:58:42</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>🕒 Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:59:11</p>	<p>181.57.136.74: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:150.0) Gecko/20100101 Firefox/150.0]] [[R3VhcnRhZG86IDFwMjYIMDQIMjkMDQ6NTp0NDJwbQ==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:59:11</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepciona el acuse de recibo que pueda ser automatizado. En ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## ✉ Contenido del mensaje

Asunto: 202610300000139131

### Cuerpo del mensaje:

Haz clic [aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

### Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
28042026_-_Resolucion_No_2232_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Fundacion_La_Alborada_una_opcion_para_la_infancia.pdf	application/pdf	096bfd9f4f4e0b2966c21c2b5a5f6cf55056397cf65303b6adba3c974c8154
202610300000139131.pdf	application/pdf	b9f0d9bc3615644384d3c97ee3d6bc9f064f7cfc00492f0218e8407376f590be

### Descargas

Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 181.57.136.74 el día: 2026-04-29 17:28:48

Archivo: 28042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 181.57.136.74 el día: 2026-04-29 17:26:48

Archivo: 202610300000139131.pdf desde: 181.57.136.74 el día: 2026-04-29 17:32:22

Archivo: 202610300000139131.pdf desde: 181.57.136.74 el día: 2026-04-29 17:32:23

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente correo cuenta con certificación de CNAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

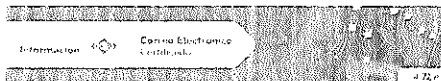
Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000139131 para su conocimiento y trámite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



## Acta de Envío y Entrega de Mensaje de Datos



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) identificado(a) con NIT 898989239, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 10-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	1178853
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia, sedsnacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@i-72.com.co
Destinatario:	a:ilaleuro@sociados@gmail.com - a:ilaleuro@sociados@gmail.com
Asunto:	202610300000139131
Fecha envío:	2026-04-29 16:26
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
<p>⊕ Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:31:14</p>		<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:31:14</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>⊕ Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:31:15</p>	<p>Apr 29 16:31:15 mail postfix/smtp[1710227]: 1400F1E202BE, to=&lt;ilaleuro@sociados@gmail.com&gt;, relay=egmail-smtp-n1.google.com[54 233, 178,20]25, delay=0.69, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1777193275 a:79cd130a357-8611cc00:351343066385a:47 9 - gsmtp)</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:46:34</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>⊕ El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 16:35:32</p>	<p>74.125.210.76[Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko/Firefox/11.0 (via ggpht.com) GoogleImageProxy][[R3VhcmRhZG86IDxkYjYMD0RjYjYMD0GMLU6SMJwb0==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 16:35:32</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>⊕ Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2026/04/29 Hora: 20:32:12</p>	<p>191.156.60.89[Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; KiAppieWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/1147.0.0.0 Mobile Safari/537.36][[R3VhcmRhZG86IDxkYjYMD0RjYjYMD0GMLU6SMJwb0==</p>	<p>Tiempo de firmado: 2026/04/29 20:32:12</p> <p>Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado. En ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

## ✉ Contenido del mensaje

Asunto: 20261030000139131

### 📄 Cuerpo del mensaje:

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

### 📎 Adjuntos

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el icono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación: (SHA-256)
20042026_-_Resolucion_No_2232_-_Resuelve_recurso_reposicion_-_Fundacion_La_Alborada_una_opcion_para_la_infancia_.pdf	application/pdf	096bfa0f944ef0b2365c21c2b5aa0c0bcf55058637c16303b6acbe5c974c6154
20261030000139131.pdf	application/pdf	b9f0d2bc8615044884d6c97eedc6bc80064f7c5c66492c0218e8407276f590ce


### 📄 Descargas

Archivo: 20042026\_-\_Resolucion\_No\_2232\_-\_Resuelve\_recurso\_reposicion\_-\_Fundacion\_L... desde: 191.156.80.99 el día: 2026-04-29 20:32:29

Archivo: 20261030000139131.pdf desde: 191.156.52.9 el día: 2026-04-29 20:33:31

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECO-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

 Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000139131 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026), el Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, hace constar que la **Resolución No. 4210 del 11 de agosto de 2025** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN LA ALBORADA UNA OPCIÓN PARA LA INFANCIA** identificada con **NIT. 830.129.633-9**” fue notificada personalmente de manera electrónica el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), al representante legal de la Fundación, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 2232 del 28 de abril de 2026**, notificada electrónicamente el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los treinta (30) día del mes de abril de dos mil veintiséis (2026), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARTEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios  
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios